



## **¿ES APLICABLE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS AL DERECHO DEL TRABAJO?**



**Autor: Carla Pía Rodríguez Leiva.**

**Profesor Guía: Camilo Mori Cruz.**

**Diciembre, 2011.**

*A mis padres Olga y José,  
gracias por su paciencia,  
por su apoyo en todos mis procesos,  
y, sobre todo, gracias por tanto amor.*

# INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>06</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>07</b>
<b>CAPÍTULO I: La Teoría de los Actos Propios</b> .....	<b>09</b>
1) Concepto.....	<b>09</b>
2) Algunas referencias a la raíz histórica.....	<b>11</b>
3) Naturaleza jurídica.....	<b>16</b>
3.1) Regla jurídica derivada del principio general de la buena fe.....	<b>16</b>
3.2) Falta de significación jurídica de la Teoría de los Actos Propios.....	<b>19</b>
4) Presupuestos de la teoría de los actos propios.....	<b>21</b>
4.1. Primera conducta o conducta vinculante.....	<b>22</b>
4.2. Pretensión contradictoria.....	<b>23</b>
4.3. Lapso de tiempo.....	<b>24</b>
4.4. Unidad o identidad de sujeto.....	<b>25</b>
4.5. Unidad o identidad de situación jurídica.....	<b>25</b>
4.6. Perjuicio de terceros.....	<b>25</b>
5) Fundamento de la teoría de los actos propios.....	<b>25</b>
6) Recepción en Chile.....	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO II: La Teoría de los Actos Propios y el Derecho del Trabajo</b> .....	<b>27</b>
1. Exposición de la problemática.....	<b>27</b>
2. Algunas consideraciones previas sobre el Derecho del Trabajo.....	<b>28</b>

2.1.Surgimiento del Derecho del Trabajo.....	28
2.2.Características del Derecho del Trabajo.....	30
2.3.El Derecho del Trabajo y su relación con el Derecho Civil.....	31
3. Casuística Jurisprudencial.....	32
3.1.Fallos:	
3.1.1. Zúñiga con Corporación Municipal de Servicio y Desarrollo de Maipú.....	33
3.1.2. Muñoz Calderón, María Soledad con Caritas Chile.....	36
3.1.3. Alcayaga con Universidad Católica de Chile.....	39
3.1.4. Isella con Pontificia Universidad Católica de Chile.....	41
4. Análisis Crítico.....	43
4.1) La desigualdad de las partes en el ámbito laboral.....	45
4.2) Esquema básico de protección laboral: Consensualidad, presunción de laboralidad, Primacía de la Realidad e Irrenunciabilidad.....	59
4.3) Los requisitos y sentido de la Teoría de los Actos Propios aplicados al Derecho del Trabajo.....	53
• Conducta Eficaz.....	53
• Conducta Contradictoria.....	55
• Las legítimas expectativas del Tercero.....	55
• La Buena Fe que se busca proteger.....	56
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>67</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

C.T.	:	Código del Trabajo.
Etc.	:	Etcétera.
Nº	:	Número.
O.I.T.	:	Organización Internacional del Trabajo.
P.	:	Página.

## RESUMEN

En materia de Jurisprudencia Laboral, la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, desde hace algunos años, viene aplicando en los fundamentos de sus sentencias, la denominada Teoría de los Actos Propios, la cual, como podremos ver a lo largo de esta Tesina, no tiene consagración legal, sino que más bien, se ha entendido generalmente, que forma parte de un principio fundamental del derecho, cual es, el Principio de la Buena Fe.

Luego, la aplicación de la doctrina señalada no está alejada de controversias, sino que todo lo contrario; parte de la doctrina laboralista ha puesto en tela de juicio la aplicación de esta teoría en los fallos dictados por el Máximo Tribunal del país, por cuanto se estima que su aplicación pone en riesgo los cimientos básicos del Derecho del Trabajo, afectando sus principios e instituciones fundamentales. De ahí que sea necesario, abordar la interrogante de si es o no aplicable al Derecho del Trabajo la Teoría de los Actos Propios.

Así las cosas, para abordar el tema planteado se estudia en primer lugar la Teoría en cuestión, su concepto, raíz histórica, naturaleza, características y recepción en nuestro país; en segundo lugar, se hace el estudio concreto de la relación entre el Derecho del Trabajo y la Teoría de los Actos Propios, haciendo referencia a los particularismos de esta rama jurídica, y las circunstancias que avalan la aplicación del Derecho Civil en su terreno. Se revisan también, algunos fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, para posteriormente realizar un análisis crítico, basado en los puntos que se estiman más relevantes, y conforme a lo cual, estimo, la Teoría de los actos Propios no sólo es inaplicable en el ámbito del Derecho del Trabajo, sino que aún más grave, su aplicación pone en crisis esta especial rama Jurídica.

# INTRODUCCIÓN

El Derecho del Trabajo, en aras de la Justicia Social, rompe en el sistema económico actual, con la lógica de libertad en la búsqueda de utilidades, la consecuencia de ello es que se genera resistencia de muchos empresarios, en orden a respetar cabalmente las disposiciones legales destinadas, justamente, a resguardar a la parte que es considerada débil en este esquema, buscando fórmulas para evadir éstas normativas y obtener así una mayor ventaja económica.

Todo lo anterior se ve reflejado en la existencia de innumerables contratos de arrendamiento de servicios inmateriales, que de tales no tienen más que la apariencia, y que al ser llevados a la Justicia por el supuesto trabajador autónomo, con el fin de ser calificado como trabajador subordinado, y que, en consecuencia, se le reconozcan los derechos que la legislación laboral y de seguridad social le otorgan por tal motivo, son desvirtuados por nuestro máximo Tribunal, aplicando entre otros argumentos, la Teoría de los Actos Propios.

Así las cosas, a partir de algunos años, y cada vez con más frecuencia, la cuarta sala de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, que se encarga de conocer los recursos de casación recaídos en causas de carácter laboral, ha introducido en los fundamentos de sus sentencias la Teoría de los Actos Propios, motivándose múltiples discusiones al respecto, por cuanto la doctrina laboralista, en general, entiende que la aplicación de esta teoría que nace al alero del Derecho Civil, pone en riesgo los cimientos básicos de esta especial rama del Derecho, afectando sus principios e instituciones fundamentales, y el sentido mismo del surgimiento del Derecho del Trabajo, cual es, brindar protección jurídica al trabajador subordinado en el ámbito de las relaciones individuales del trabajo. Recordemos que esta rama, nace como consecuencia de la insuficiencia del Derecho Civil para contemplar la situación de los

trabajadores dependientes, que frecuentemente se encuentran en situación de desigualdad respecto de su empleador.

Luego, para abordar el tema planteado se estudia en primer lugar la Teoría de los Actos Propios en particular, su concepto, raíz histórica, naturaleza, características y recepción en nuestro país; en segundo lugar, entramos propiamente a la relación de la Teoría en comento y el Derecho del Trabajo, haciendo referencia a los particularismos de esta rama jurídica, y las circunstancias que avalan la aplicación del Derecho Civil en su terreno. Asimismo, en el ámbito práctico, se revisan algunos fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, para posteriormente realizar un análisis crítico basado en los puntos que se estiman más relevantes y responder si es o no aplicable la Teoría de los Actos Propios en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Finalmente, como consecuencia de este análisis, planteo la inaplicabilidad de la Teoría de los Actos Propios al Derecho del Trabajo, fundamentalmente, basada en la inexistencia de vacíos legales que permitan su aplicación en la rama jurídica que compete a esta Tesina, y aún más, por cuanto las características de esta Teoría no armonizan con la base estructural y fundamental del Derecho del Trabajo.

# CAPÍTULO I

## LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

### 1. CONCEPTO

La Teoría de los Actos propios, o también conocida por el aforismo: “*Venire contra factum proprium non valet*”, nacida al alero del Derecho Civil, no es fácil de definir, considerando desde ya que la doctrina no es unánime en cuanto a si se trata de un Principio General del Derecho o de una regla de este que derivaría del Principio General de la Buena Fe, así las cosas, podemos encontrarnos con una larga lista de denominaciones al respecto: Principio general, regla, teoría, doctrina, aforismo, adagio, brocardo, etcétera.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a su contenido, existe cierta afinidad en cuanto a considerarlo como “*el deber jurídico de no contrariar conductas pasadas*”<sup>1</sup>, a mayor abundamiento se traduce en una sanción que significa la inadmisibilidad de una pretensión lícita, por cuanto el ejercicio de dicha pretensión o derecho subjetivo, se contradice con el comportamiento anterior del mismo sujeto, que definía una determinada posición jurídica o expectativa de comportamiento futuro.

En palabras de Enneccerus, uno de los autores más recurridos en esta materia: “*A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión que no se hará valer el*

---

<sup>1</sup> EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda, “La Doctrina de los Actos Propios” (Santiago, 1989), Editorial Jurídica de Chile.

***derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe***<sup>2</sup>.

Ahora bien, también es importante conocer como define o ha entendido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales esta teoría, ello porque en definitiva al no estar consagrada legalmente, y no ser sino una creación doctrinal, aún está sujeta a muchas interrogantes, bastante oscuridad y vacíos que dilucidar<sup>3</sup>, cuestión que implica formar parte también de una creación Jurisprudencial, así las cosas, tal como indica Juan Ignacio Contardo González<sup>4</sup>, tres son los criterios que han utilizado los Tribunales para definirla, en los que si bien todos concuerdan en la contradicción de conductas, no lo hacen en cuánto a su carácter; se le ha definido como aquella *“doctrina de acuerdo a la cual nadie puede legítimamente contrariar los actos propios”*<sup>5</sup>, también como *“aquella en virtud de la cual nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio a un tercero”*<sup>6</sup>, y también se ha indicado que consiste en la *“existencia de una conducta que induce de manera directa y razonable a la creencia cierta de que en contra de ella no se hará valer una pretensión contraria”*<sup>7</sup>, en el primer caso se nos estaría indicando la *ilegitimidad* de contrariar actos propios, en el segundo caso se da importancia a la consecuencia generada del actuar contradictorio, esto es, el perjuicio que se ocasiona a un tercero producto de dicha conducta, y en el último caso al convencimiento generado en la otra parte de que no habrá un cambio de actitud respecto al actuar en cuestión.

---

<sup>2</sup> **ENNECCERUS**, Tratado de Derecho Civil Alemán II (traducción Nipperdey, Barcelona, 1950), tomos 1.2, parte general, Editorial Bosch, p. 415.

<sup>3</sup> **EKDAHL ESCOBAR**, María Fernanda, (Nº1) p. 26.

<sup>4</sup> **CONTARDO GONZALEZ**, Juan Ignacio, “Venire contra factum proprium”, Cuadernos de Extensión Jurídica 18, 2010, Universidad de los Andes, p. 82.

<sup>5</sup> Excma. Corte Suprema, 30 de mayo de 2007, Rol 4680-2005.

<sup>6</sup> I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de mayo de 2006, Rol 2263-2006. También en: Excma. Corte Suprema, 9 de octubre de 2007, Rol 5958-2006.

<sup>7</sup> **CONTARDO GONZALEZ**, Juan Ignacio, (Nº4) p. 82.

## 2. ALGUNAS REFERENCIAS A LA RAÍZ HISTÓRICA.

Para un entendimiento más acabado de esta figura, es necesario hacer referencia a los antecedentes de su generación, por lo menos a los considerados más relevantes; no se pretende en este punto una elaboración detallada, sino más bien una referencia general que nos entregue mayor claridad sobre el sentido de la doctrina en comento.

La Teoría de los Actos Propios encuentra su raíz histórica en el Derecho Romano<sup>8</sup>, aunque no como una regla de aplicación general, sino más bien como una figura de aplicación para diversos conflictos, pero de distinta índole, así las cosas, se atribuye a Ulpiano<sup>9</sup> el antecedente más antiguo, y que se refiere a la solución de un caso en materia de emancipación, institución solemne que debía reunir una serie de requisitos para producir eficacia, los que una vez cumplidos liberaban al hijo de la patria potestad de su padre, transformándolos en ciudadanos libres, cuestión que les permitía, entre otras cosas, testar libremente. En el caso en cuestión, un padre pretende, una vez fallecida su hija, y luego de haber vivido como emancipada e incluso como mater familias, anular el acto de emancipación, alegando no haberse cumplido con todas las formalidades necesarias para que el acto produjera sus plenos efectos, generando consecuentemente, la nulidad del testamento instituido por su hija antes de morir.

Para Ulpiano la actuación de este padre no era más que una maniobra del todo injusta, de tal manera que resuelve que el no puede generar controversia contra su propia actuación, pues permitió que su hija viviera como una mujer legalmente

---

<sup>8</sup> **EKDAHL ESCOBAR**, María Fernanda, “La Doctrina de los Actos Propios” (Santiago, 1989), Editorial Jurídica de Chile. p. 42. “Gran parte de la doctrina confirma también esta idea, entre otros Diez Picazo, al advertir:” Ahora bien, lo que no puede negarse, ni ponerse en duda, es que la regla que estudiamos tiene en el Derecho Romano sus últimas y más profundas raíces”.

<sup>9</sup> “*De adoptionibus et emancipationibus et aliis modis quibus potestas solvitur*”, contenido en el fragmento 25 del Digesto. 1.7.25.

emancipada. Ahora bien, Ulpiano no lo reconoce explícitamente, pero Díez-Picazo, indica que no es la contradicción en sí misma la que produce la inhabilidad del padre, sino el hecho de que *de admitirse aquella se lograría un resultado que es valorado como injusto*<sup>10</sup>, esto por la vía de cuestionar si la misma solicitud de ineficacia solicitada por el padre, pero ejercitada durante la vida de la hija, produciría iguales efectos; para Díez-Picazo<sup>11</sup>, en tal caso, faltaría la razón que convierte en abusiva, en contraria a la buena fe, la controversia promovida.

Así como el caso recién señalado, se presentan varios otros que los autores han reconocido como parte de la construcción de la Teoría de los Actos Propios, por ejemplo un texto de Papiniano, recogido en la recopilación *Regulae Iuris*, que establece: *“Nemo potest mutare consilium suum in alterius injurie”*: que significaría que nadie puede mudar de parecer *en daño a otro*. Encontramos así, un nuevo elemento: el perjuicio a otros. Esta regla, según indica María Fernanda Ekdahl, fue formulada muy escuetamente por el jurisconsulto, probablemente para la solución de algún caso particular, y en la práctica, por extensión, hubo de aplicarse también en otras situaciones.

Otro caso, indica Hernán Corral Talciani, es el recogido por Celso en el Digesto, el que textualmente señala: *“Puede concederse que tenga yo separadamente el Derecho de paso y el de conducción por un fundo que es de muchos. Así pues, por estricto rigor no se hará mío este Derecho de otro modo que si todos lo cedieran, y al fin con la última cesión se confirmarán todas las anteriores. Pero más equitativamente se dirá que, aún antes que el último hiciera la cesión, aquellos que antes la hicieron no pueden vedar que use del Derecho cedido”*. En este caso estamos frente a una servidumbre de paso que no está formalmente constituida por faltar el consentimiento de algún codueño, pero

---

<sup>10</sup> **CORRAL TALCIANI, Hernán**, *“La raíz histórica del Adagio Venire contra factum proprium non valet”*, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la Doctrina de los Actos propios. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010, p. 20.

<sup>11</sup> **DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis**, *La Doctrina de los Propios Actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 1963, p. 26.

en el que ya han consentido otros, lo que Celso indica es que, en esta situación, ninguno de los codueños que ya ha prestado su consentimiento, puede alegar una perturbación de su posesión, de manera que si ya ha concurrido con su voluntad, cualquier acción contraria debe ser desestimada, porque ello produciría un resultado injusto y contrario a la buena fe. Sin embargo, como ya se ha señalado, esta inadmisibilidad de contrariar actos propios no está consagrada en esta época como una regla de carácter general, sino que más bien parece responder a la aplicación de casos particulares.

Sólo posteriormente, desde la aparición de los glosadores, se va formando con carácter general, la idea de que no es posible contradecir actos, esto como resultado de la labor de generalización producto de la cual aparecen los Brocardos, esto es, formulaciones de carácter general que se obtienen como consecuencia del trabajo de síntesis que se ha hecho de los textos romanos. Particularmente, esta regla de no contradecir los actos propios aparece por primera vez en la obra del jurista Azzo, o también llamado Azón, cuya rúbrica X establecía: “*De aequilitate factorum*, y anuncia el aforismo *venire contra factum proprium nulli conceditur*”. Ahora bien, los brocardos son expuestos como reglas generales, pero iban acompañados de excepciones a la regla enunciada, y así se estableció también respecto del brocardo que es materia de este estudio, y que Azzo concilió de la siguiente manera:

A.- Se debía distinguir si un acto se había realizado legítima o ilegítimamente, sólo si se realizó legítimamente no se podía ir en contra de él.

B.- Ahora bien, si el acto se realizó ilegítimamente, debía discutirse la naturaleza de esa ilegitimidad:

B.1.- Si se fundaba en la infracción a una norma legal, entonces se podía contravenir el acto.

B.2.- En cambio, si la ilegitimidad se basaba en el incumplimiento de formalidades o en la falta de concurrencia de voluntades necesarias, se aplicaba el brocardo, es decir, no se podía ir en contra de los actos propios.

Esta misma regla que surge del trabajo de Papiniano y de Celso, fue expuesta también por otros glosadores, tales como Accursio<sup>12</sup>.

Posteriormente, los post glosadores se consagraron a un trabajo de orden práctico, analizando y adaptando estas reglas frente a la complejidad que nacía de la multiplicidad de derechos vigentes en aquel tiempo. Así las cosas Bartolo de Sassoferrato (1313-1357) juega un papel importante en esta labor, indicando que debía distinguirse entre aquellos actos que estaban de acuerdo con la ley (*secundum legem*) y los que no lo estaban (*praeter legem*), y que sólo respecto de estos últimos cabía ir en contra de los propios actos. Aún más, otro comentarista medieval, Baldo di Ubaldi (1327-1440), va más allá y reconoce explícitamente una doctrina de esta regla, y que ella tendría como fuente un brocardo, sigue la línea de distinción realizada por Sassoferrato, pero agrega nuevas distinciones, indicando que debía diferenciarse la actuación realizada a nombre propio de aquella efectuada a nombre ajeno.

a.- Actuación a nombre ajeno: No se aplica el brocardo, es decir, se puede ir en contra del acto.

b.- Actuación a nombre propio. Debía subdistinguirse:

b.1) Actuación a nombre propio *secundum legem*: Sí se aplicaba el brocardo.

b.2) Actuación a nombre propio *contra legem*: La regla general es que no se aplicaba el brocardo, salvo que el acto en contra del cual se pretende ir sea de hecho nulo, en cuyo caso, puede lícitamente ir en contra de él.

c.- Aún más, agrega otro caso en el que legítimamente se puede ir en contra del propio acto, y ello ocurrirá cuando se favorece la libertad.

---

<sup>12</sup> Accursio, autor de la Magna Glosa, plantea: “*Contra factum suum factum venire non possit*”.

En el Derecho Hispánico medieval, sin embargo, no se formula explícitamente esta regla, no aparece en el Código de las Siete Partidas, pese a ser recogido en algunos casos.

Este brocardo, si bien no es consagrado expresamente, se va enriqueciendo a lo largo del tiempo, apareciendo de una u otra manera en etapas y corrientes claves del Derecho, así ocurrió por ejemplo en el siglo XVI, incluso *“aplicada para proteger a las personas contra la potestad del Estado, y evitar que el príncipe se sienta libre para declarar unilateralmente sin valor obligaciones contraídas previamente”*<sup>13</sup>.

Con la escuela del Derecho Natural Racionalista, esta regla pasó a ser entendida incluso como un “Principio de Derecho Natural”, así lo afirma Samuel Von Pufendorf (1632-1694), para quien una de las reglas inviolables del Derecho Natural consistía en que cada uno debía cumplir religiosamente su palabra.

Sin embargo, el movimiento codificador, si bien mantiene viva la inadmisibilidad de contradecir los actos propios, no lo formula como un principio, no hay una enunciación expresa, simplemente se trata de su aplicación a casos de la más diversa naturaleza, pero entre los que no hay una conexión única, la razón de ello, dice Corral Talciani, podría ser quizá *“su desconfianza hacia el poder de los jueces y la libertad que les proporcionan las reglas excesivamente genéricas o discrecionales”*<sup>14</sup>.

Ahora bien, no obstante la falta de una norma que consagre expresamente la imposibilidad de contrariar actos propios, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de los países del Derecho codificado han reconocido su vigencia, no obstante, hasta el día de hoy se discute cuál es su carácter, así por ejemplo uno de los autores más recurridos en esta materia en los países latinoamericanos es el autor español Luis

---

<sup>13</sup> **CORRAL TALCIANI, Hernán** (Nº 10). p. 25. Y tal como lo señala el autor, referido por Coing, Helmut, Derecho privado Europeo, traducido por Antonio Pérez Martín, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, t. I, p. 216.

<sup>14</sup> **CORRAL TALCIANI, Hernán** (Nº 10). p. 28.

Díez-Picazo, quien descarta que esta máxima constituya una fuente del Derecho, también descarta que se trate de un Principio General del Derecho, esto por cuanto para ser tal, su contenido mismo debiera gozar de esta característica de generalidad, sin embargo, la contradicción de conducta es aceptada como un comportamiento normal, y es la prohibición de contradecir las conductas la que constituiría excepción, de manera tal que desde ese punto de vista no podría constituir un Principio General del Derecho, pero sí constituye un regla jurídica, esto es, una expresión de normas o principios, y en este caso particular, una regla ligada al principio general de la Buena Fe.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA.

Nuevamente, y tal como en el punto anterior, no se pretende aquí realizar un análisis acabado de estas materias, las que han sido bastante desarrolladas por reconocidos autores citados en esta investigación. Sin embargo, tiene importancia en el desarrollo de la interrogante planteada, hacer al menos algunas referencias al respecto.

#### **La Teoría de los Actos Propios: Regla Jurídica derivada del Principio General de la Buena fe.**

La mayoría de los autores afirma que la Teoría de los Actos Propios constituye una regla jurídica derivada del principio general de la Buena Fe<sup>15</sup>, principio básico del ordenamiento jurídico que se manifiesta en distintas disciplinas.

Así lo ha entendido también la Jurisprudencia española, cuyo Tribunal Supremo declaró: *“La regla según la cual no puede venirse contra los propios actos,*

---

<sup>15</sup> Así lo señala **LOPEZ SANTA MARÍA, JORGE**, al indicar que el principio general de la buena fe “sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, venire contra factum proprium non valet”. *Los Contratos*. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 1998, Santiago de Chile. p. 392.

*negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe, o dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe”<sup>16</sup>.*

No obstante, y pese a la enorme importancia que este último tiene en el ámbito de las relaciones jurídicas, definir la Buena Fe no es fácil, no se trata de un concepto unívoco, y más bien, las distintas definiciones enunciadas sólo pretenden ir delimitando su campo para un mejor entendimiento. Sin embargo, y en lo que si están de acuerdo los autores, es en que este principio evoca la idea de lealtad, honradez, rectitud o corrección.

A su vez, en aras a este más acabado entendimiento, la buena fe ha sido clasificada en: Buena fe Subjetiva y Buena Fe Objetiva.

A.- La **Buena Fe Subjetiva**, propia del fuero psicológico de los individuos, se trata de una convicción interna de un sujeto en orden a encontrarse su conducta adecuada a Derecho, aunque analizada dicha conducta objetivamente no sea así. Luego, hay ocasiones en que el orden legal excusa el error, justamente basándose en la existencia de esta Buena Fe subjetiva.

B.- La **Buena Fe Objetiva**, impone el deber de comportarse correcta y lealmente en las relaciones mutuas, pero en este caso, el análisis de una determinada conducta ya no se basa en el aspecto psicológico del individuo, sino que es un análisis en concreto,

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español, de 22 de mayo del año 2003, RJA 7148/2003. Disponible en [http://www.ksolucion.es/juris/309856\\_CIVIL.html](http://www.ksolucion.es/juris/309856_CIVIL.html). En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre del año 2000, RJA 9244/2000, que cita las sentencias del Tribunal Constitucional 73 y 198/1988, y el Auto del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 1993, RTC 77/1993. Mismo link.

que buscará encarar un determinado acto con una cierta idea de conducta socialmente exigida, en base a la equidad, a los usos, y en general, al espíritu del pueblo o al modelo del hombre razonable<sup>17</sup>. En otras palabras, la conducta es valorada no ya desde el aspecto interno del individuo, sino a la luz del comportamiento objetivamente exigido por la ética social.

La Teoría de los Actos Propios no constituiría un principio, porque este último consiste en una norma jurídica elemental, que no admite excepciones, es por ello que, considerando que en esta teoría la contradicción de conducta que se profesa sí admite excepciones, se ha entendido que en este caso estamos frente a una **regla jurídica**; al respecto, Alejandro Borda<sup>18</sup> indica que una regla jurídica adquiere significación “si se convierte en una norma jurídica, y para que ello ocurra es necesario que emane de la ley, o de la costumbre, o incluso de la *Jurisprudencia*”.

Ahora bien, en cuanto a esta conexión entre la Teoría de los Actos Propios y este Principio, también es necesario indicar que la Buena Fe a la que se hace referencia es la objetiva, por lo menos así lo entendieron Enneccesurs y Nipperdey, connotados autores en esta materia, al señalar que se sanciona como inadmisibles la conducta contradictoria interpretada *objetivamente*, ello conlleva, según señala Alejandro Borda, que no haya necesidad de presuponer o probar la conducta dolosa o culposa de la contraparte.

Pero ¿Por qué la gran mayoría de la doctrina ha entendido que esta regla jurídica emana del Principio general de la Buena Fe? Porque, como ya se señaló anteriormente, este principio evoca la idea de lealtad, honradez, rectitud o corrección en las relaciones recíprocas, y esta forma de comportarse, implica entre otras cosas,

---

<sup>17</sup> En este sentido, **LOPEZ SANTA MARÍA**, Jorge, *Los Contratos*. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 1998, Santiago de Chile. p. 396.

<sup>18</sup> **BORDA, Alejandro**, “La teoría de los Actos Propios. Un análisis desde la doctrina Argentina”. Del libro *Venire Contra Factum Proprium*. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010, p. 37.

según señala María Fernanda Ekdahl, el ***deber de coherencia***, conforme al cual las personas están obligadas a observar un comportamiento coherente, leal y adecuado a la confianza despertada en otras personas. A más ahondar, el principio que manda comportarse de Buena Fe en las relaciones jurídicas, involucra que los sujetos sean consecuentes con la confianza suscitada en otros. Y, justamente, es en este deber de coherencia que tiene base la Teoría de los Actos Propios, he ahí la vinculación de ambos.

### **La Teoría de los Actos Propios: Falta de significación jurídica.**

Si bien la postura anterior es la que comparte la mayoría de la doctrina, existe disidencia en cuanto a considerar que la Teoría de los Actos Propios constituya una regla jurídica cuyo fundamento se encuentra en el Principio de Buena Fe. Don Alberto Lyon Puelma plantea una postura radicalmente distinta conforme a la cual, este refrán del *Venire contra factum proprium non valet* carece de significación jurídica, indica que “*es impreciso, resulta contradictorio con normas legales expresas, con algunas instituciones del derecho y con la teoría general de los derechos subjetivos; no es un principio general del derecho y tampoco se funda en la buena fe*”<sup>19</sup>. Para este autor, no se trata más que del “*deber de respeto general a la persona y propiedad de otros, todo ello como sanción específica a la mala fe*”, la consecuencia de esta última afirmación es que en caso de oscuridad de la ley, esta no podría ser interpretada conforme a este brocardo, según lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, por cuanto no formaría parte del espíritu general de la legislación.

Pero ¿Por qué se afirma que este “refrán” no deriva del Principio de la Buena Fe? Da varias razones, entre ellas: Porque la regla general es que el sujeto al cual se le

---

<sup>19</sup> **LYON PUELMA, Alberto**, “Crítica a la doctrina del acto propio: ¿Sanción de la incoherencia o del dolo o de la mala fe?”. Del libro *Venire Contra Factum Proprium*. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010, p. 59-68.

impediría actuar en forma incoherente, normalmente no estará de mala fe en su primera conducta, e incluso, en la segunda; de hecho, puede que este haya actuado de buena fe en ambos casos, lo que nos da la señal para concluir que la buena fe no es condición para la aplicación de este refrán.

Lyon indica que lo incoherente es pretender aplicar esta Teoría aunque no se pruebe culpa o dolo en la contradicción del agente, es decir, en el caso de una actuación contradictoria, pero de buena fe, y si es así ¿Puede afirmarse que esta Teoría tiene su fundamento en el principio de la buena fe? Para este autor, no por el sólo hecho del actuar contradictorio podemos obviar la buena fe en la conducta, de manera que es necesario probar, y en tal caso, lo que se sancionará será la mala fe, y no la conducta incoherente, así las cosas, lo que expresa la Teoría de los Actos Propios es entonces una sanción al dolo o mala fe del sujeto, esta afirmación, sin embargo, no significa que el fundamento de la institución sea la conducta contraria, esto es, la buena fe.

No podemos excluir el dolo de esta figura, porque de hacerlo el resultado no es más que un atentado contra la libertad individual; lo cierto es que la esencia propia del ser humano es el ser contradictorio, de manera que debe quedar claro que no existe como tal un deber de coherencia, pues ello implicaría negar la naturaleza humana. De hecho, analizado el primer caso expuesto a propósito de la raíz histórica de esta Teoría, y en opinión de Luis Díez Picazzo lo que ahí parecía estar sancionándose era justamente el dolo o mala fe del padre, quién pretendía anular el acto testamentario, con el fin de obtener un beneficio.

Pero este autor va más allá, señalando que como la incoherencia en el actuar es propia de la naturaleza humana, no podemos afirmar que la conducta contradictoria de un sujeto implique per se la existencia de mala fe en el obrar, de manera que no puede prohibirse la contradicción de conductas, y en lo que debe ponerse la atención es en la ***contradicción de líneas argumentales*** al sostener una posición o situación

jurídica determinada, es decir, lo importante es que no haya contradicción en los fundamentos de la pretensión, desde este punto de vista, no puede impedirse el ejercicio de un derecho subjetivo, sino solamente cuando es contrario a lo estipulado en la **ley**, como por ejemplo: Si solicitara la nulidad el que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, en los términos del artículo 1683 del Código Civil.

Entonces según este autor, hay elementos que no pueden dejarse de lado, cuales son: la existencia de dolo, mala fe o culpa grave, y la contradicción, pero en las líneas argumentales, en este último caso, haciendo la comparación con el texto de la ley, por cuanto ese es el único campo donde la coherencia resulta esencial. Recordemos dice, que los derechos subjetivos por definición son aquellos cuyo contenido queda entregado al **arbitrio** de su titular, de manera que naturalmente el ser humano podrá contradecir sus conductas al ejercer actos de disposición respecto de su derecho, lo que no significa que se esté legitimando el actuar doloso o culposo en el ejercicio del mismo, pero sí que es preciso probar ese dolo o mala fe, y que de existir, sería este el que se estaría sancionando.

No obstante lo anterior, el autor Alejandro Borda<sup>20</sup>, explica que la aplicación de esta Teoría es, justamente, una limitación a los derechos subjetivos, que se funda en el deber de actuar coherentemente.

#### **4. PRESUPUESTOS DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.**

Es común que al referirse a la Teoría de los Actos Propios, se delimite esta institución a frases tales como: "*Prohibición de ir en contra de los propios actos*", o "*Imposibilidad de contrariar conductas pasadas*", éstas nos entregan una idea central respecto al fondo mismo de la materia en discusión, sin embargo, por sí solas no

---

<sup>20</sup> **BORDA, ALEJANDRO** (Nº 18). Página 39.

explican con claridad en qué consiste esta figura, de manera que se hace necesario deslindar, determinar cuales son las condiciones o requisitos necesarios para que pueda ser aplicada. Los autores que se han referido a este punto no han llegado a un total acuerdo, sin embargo, en general se refieren a las mismas ideas.

### **Condiciones de aplicabilidad de la Teoría de los Actos Propios:**

**1.- Primera conducta o Conducta Vinculante:** Esto es, un acto o serie de actos que revelen la posición de un sujeto frente a una determinada situación jurídica. Pero no se trata de cualquier conducta, sino que esta debe ser VINCULANTE, en este sentido, María Fernanda Ekdahl<sup>21</sup> ha señalado que debe ser: Relevante, inequívoca, eficaz y manifestada con anterioridad a aquella otra mediante la cual se la pretende contradecir.

**1.1.- Relevante:** Esto es, que tenga trascendencia en el ámbito del Derecho, deslindándose de las conductas sin valor jurídico y de aquellas otras que requieran imperativamente una forma determinada que no fuese cumplida<sup>22</sup>.

**1.2.- Inequívoca:** Esto es, que permita suscitar confianza en un tercero al punto de hacerlo cambiar su actual posición jurídica, no se cumplirá esta característica si se pueden deducir diversas interpretaciones de la conducta efectuada por el sujeto en cuestión. Excluyéndose, por tanto, las simples manifestaciones que no constituyen más que intenciones, pero que no generan un compromiso.

En este sentido, la Jurisprudencia española ha expuesto claramente que: *“son actos propios los caracterizados por una **clara, expresa, y concluyente manifestación de voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho**, siendo el propio acto revelador de la voluntad expresa del autor o de la voluntad tácita deducible*

---

<sup>21</sup> EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda (Nº 1), página 106.

<sup>22</sup> BORDA, ALEJANDRO (Nº 18). Página 44.

de los actos inequívocos realizados”<sup>23</sup>. O también ha señalado: “Los actos propios para vincular a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar una determinada situación jurídica, causando estado”<sup>24</sup>.

**1.3.- Eficaz:** Es decir, el acto en cuestión debe ser válido desde el punto de vista jurídico, de lo contrario se podría válidamente ir en contra del mismo, tal como dice Fueyo Lanieri: “si el negocio jurídico celebrado en primer término o, lo que es lo mismo, la conducta vinculante llevada a cabo fuese inválida o ineficaz en sí misma, o ilícita, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, o de cumplimiento imposible, puede ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación a la teoría de los actos propios”. Lo expuesto, es distinto a la situación en que aún siendo ineficaz la primera conducta, se impide ir en contra de la misma, pero en aplicación de otro aforismo, cual es, *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*: no debe ser oído el que alega sus propias torpezas.

**1.4.- Manifestada con anterioridad** a aquella otra mediante la cual se la pretende contradecir.

**2.- Pretensión contradictoria:** Esto es, la ejecución de una nueva conducta, posterior, la que importa el ejercicio de un derecho subjetivo digno de protección jurídica, y que es contraria a la conducta realizada previamente por el mismo sujeto.

En este sentido, cabe tener presente que autores como Díez-Picazo sostienen que esa pretensión califica como tal para estos efectos, sólo si al sujeto efectivamente le asiste el derecho que pretende ejercitar, no obstante, Fernanda Ekdahl Escobar,

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Audiencia Provincial de Barcelona, Jurisdicción Civil, de fecha 04 de Julio del año 2008, Nº de Sentencia 424/2008, Nº de Recurso 797/2007. La que a su turno, y para estos efectos, cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio de 1992, 12 de abril de 1993 y 30 de mayo de 1995. Consultada en: [http://www.ksolucion.es/juris/309856\\_CIVIL.html](http://www.ksolucion.es/juris/309856_CIVIL.html)

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Audiencia Provincial de Barcelona, Jurisdicción Civil, de fecha 04 de Julio del año 2008, Nº de Sentencia 424/2008, Nº de Recurso 797/2007.

manifiesta una opinión disidente al respecto, con la que concuerdo, entendiendo que no necesariamente al sujeto le debe asistir efectivamente el derecho que invoca, sino que puede tratarse de una pretensión en la que el sujeto carezca efectivamente de dicho derecho; de no aceptarlo así, se produciría un problema de difícil solución por cuanto en lo concreto cada vez que se invoque una pretensión estas deberían ser amparadas, teniendo los órganos jurisdiccionales que determinar previamente si efectivamente al sujeto le asiste o no el derecho invocado, transformándose por esta vía en inoperable la Teoría en cuestión.

Además, Alejandro Borda señala que dentro de la hipótesis planteada existen ciertos casos en los que se admite la contradicción, esto es: a) En el caso de variación de las condiciones existentes al momento de realizarse la conducta vinculante, variación que no debe haber sido hecha por el sujeto emisor de los comportamientos, b) Cuando la variación de conducta se justifica por las circunstancias del caso o la existencia de intereses sociales prevalecientes<sup>25</sup>, c) Cuando el sujeto receptor de la conducta obra de mala fe, por cuanto si se considera que esta Teoría impide obrar contradictoriamente justamente basada en la confianza depositada en este, no parece aceptable que se pueda hablar de “confianza” en un sujeto que obra de mala fe.<sup>26</sup>

**3.- Lapso de tiempo entre ambas conductas:** Para que pueda aplicarse esta Teoría es necesario cierto espacio de tiempo entre la realización de ambas conductas, de manera que efectivamente haya podido generarse confianza en la otra parte, en el sentido de entender que el agente emisor de la conducta obrará de determinada manera.

---

<sup>25</sup> En materia administrativa por ejemplo, el autor **MAIRAL, HÉCTOR A.**, en su libro “La doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, página 88, relata que en España se ha sostenido que, estando en juego cuestiones de interés público, resulta prudente permitir que la administración desconozca sus actos anteriores cuando las nuevas circunstancias exigen una solución diferente, sin que quepa por ello oponerle el *factum proprium*.

<sup>26</sup> **BORDA, ALEJANDRO** (Nº18). Página 47.

**4.- Unidad o identidad sujeto:** Esto es, que las conductas que se reclaman como contradictorias emanen de un mismo sujeto jurídico, que denominaremos sujeto activo, y a su turno, que su destinatario también sea el mismo, y que denominaremos, sujeto pasivo.

**5.- Unidad de situación jurídica:** Esto es, la Teoría de los Actos Propios es aplicable toda vez que la contradicción se observe dentro del marco de una misma situación jurídica<sup>27</sup>.

**6.- El perjuicio de terceros:** Algunos autores, como María Fernanda Ekdahl, suman a los presupuestos de aplicación el perjuicio de terceros, esto en el entendido que el sujeto pasivo, basado en la confianza que le ha generado una determinada conducta del sujeto activo actúa alterando su patrimonio, de manera que el cambio de actitud en el sujeto activo, esto es, la contravención con su conducta anterior, le genera un perjuicio, que según esta autora, en aras de la buena fe, se debe evitar. Así las cosas, esta doctrina *actúa a favor del sujeto que ha confiado en la conducta vinculante, evitando por una parte que con el acto contradictorio se le provoque o cause un perjuicio, quedando por tanto su confianza defraudada e imponiendo por otro la observancia de un comportamiento coherente*<sup>28</sup>.

## 5. FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Como se esbozó anteriormente, el fundamento de la Teoría de los Actos Propios, según la mayoría de la doctrina, es la confianza que nace en el sujeto pasivo que obra de buena fe, como consecuencia de la primera conducta realizada por el sujeto activo. Confianza que debe ser considerada razonablemente, conforme a las circunstancias del caso, y que determina en el receptor de esa primera conducta una

---

<sup>27</sup> MAIRAL, HÉCTOR A., “La Doctrina de los propios actos y la administración pública”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, página 69.

<sup>28</sup> EKDAHL ESCOBAR, MARÍA FERNANDA (Nº1), Página 116.

forma de proceder, que probablemente no hubiese asumido, si supiera que el sujeto activo cambiaría su actitud.

## 6. RECEPCIÓN EN CHILE.

La Teoría de los Actos Propios, si bien data de antiguo, tal como se explica someramente en el punto dos de este primer capítulo, sólo recientemente ha tenido mayor cabida en nuestro sistema jurídico, sumándose a un conjunto de doctrinas que han venido ha integrarse en nuestro sistema, no por la vía de ser agregadas mediante cambios legislativos, sino más bien por la vía Jurisprudencial, gracias al *“enfoque más progresista de nuestras instituciones jurídicas, mediante la incorporación de criterios expansivos en nuestras instituciones básicas y de un mayor y acertado proceso hermenéutico”*<sup>29</sup>, señala Claudio Illanes Ríos.

Actualmente existen numerosas sentencias de Tribunales de Justicia de nuestro país en los que se ha acogido con toda propiedad esta Teoría, y aún más, se trata de diversas materias de derecho, y no sólo de carácter Civil como pudiera pensarse, también ha ocurrido así en el ámbito del Derecho del Trabajo.

---

<sup>29</sup> **ILLANES RÍOS, CLAUDIO**, *“Teoría del Acto Propio. Breves comentarios sobre su recepción en Chile”*, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la Doctrina de los Actos propios. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010, p. 57.

## CAPÍTULO II

# LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL DERECHO DEL TRABAJO

### 1.- EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

A partir de algunos años, y cada vez con más frecuencia, la cuarta sala de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, que se encarga de conocer los recursos de casación recaídos en causas de carácter laboral, ha introducido en los fundamentos de sus sentencias la Teoría de los Actos Propios, motivándose múltiples discusiones al respecto, por cuanto la doctrina laboralista en general, entiende que la aplicación de esta Teoría que nace al alero del Derecho Civil, pone en riesgo los cimientos básicos de esta especial rama del Derecho, afectando sus principios e instituciones fundamentales, y el sentido mismo del surgimiento del Derecho del Trabajo, cual es, brindar protección jurídica al trabajador subordinado en el ámbito de las relaciones individuales del trabajo. Recordemos que el Derecho del Trabajo nace como consecuencia de la insuficiencia del Derecho Civil para contemplar la situación de los trabajadores dependientes, que frecuentemente se encuentran en situación de desigualdad respecto de su empleador.

En este sentido, el autor Eduardo Caamaño Rojo<sup>30</sup> explica que la Judicatura nacional, con este actuar, niega su propio rol de garantizador de eficacia de la legislación laboral, generando gran preocupación, dado que con estos fallos puede estar extendiendo una invitación a la “huida del Derecho del Trabajo” y a la

---

<sup>30</sup> CAAMAÑO ROJO, EDUARDO, “Análisis Crítico sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios en material laboral”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII, Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2009, página 263.

proliferación de falsos contratos de arrendamiento de servicios inmateriales. Por tanto, no se trata de un tema de menor relevancia, sino que todo lo contrario, amerita un profundo estudio.

## **2.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO.**

### **A.- Surgimiento del Derecho del Trabajo:**

El Derecho del Trabajo es una disciplina relativamente nueva, en comparación con otras disciplinas milenarias, tales como el Derecho Civil; surge con la “*Cuestión Social*” que nace producto de la Revolución Industrial, momento en el que las condiciones de vida y trabajo eran realmente penosas, las que denunciadas por una serie de activistas laborales, y reveladas por una serie de encuestas, fueron generando en el tiempo, propuestas de mejoramiento de las inhumanas condiciones en las que vivían los obreros industriales.

En aquellos tiempos, la regulación de este tipo de relaciones estaba dada por el Derecho Civil, la escrituración de los contratos de trabajos eran porcentualmente casi inexistente, y los contratos que existían eran figuras propias del Derecho Privado tales como el contrato de arrendamiento de servicios, la compraventa en que el trabajador vendía su fuerza de trabajo al empleador, y el mandato, entre otros. Las normas jurídicas priorizaban los dichos del empleador frente al trabajador, quedando estos últimos en verdadera indefensión ante la existencia de abusos en la relación laboral, es decir, el Derecho Civil era absolutamente ineficiente para regular este tipo de relaciones, justamente basado en que uno de los principios básicos en los que se sustenta es el de la autonomía de la voluntad, esto por cuanto en el ámbito del Derecho Privado, y a diferencia de lo que ocurre en el Derecho del Trabajo, generalmente las partes intervinientes se encontrarán en igualdad de condiciones. Sin embargo, no ocurría así con las relaciones laborales, la desigualdad de riquezas, y la

necesidad de la parte más empobrecida, le significaba aceptar las condiciones impuestas por el más poderoso económicamente, aún cuando estas fueran abusivas.

En Europa, durante el siglo XIX, fueron apareciendo algunos atisbos de regulación, aunque verdaderamente mínimos, explica Héctor-Hugo Barbagelata, algunos Tribunales inferiores hacían esfuerzos para mitigar los efectos de la aplicación de contratos leoninos, sin embargo, esos esfuerzos chocaban con las cortes de casación, las que anulaban los fallos que no se ajustaban a la más ortodoxa interpretación de los códigos civiles<sup>31</sup>.

No obstante, y pese a todas las trabas comenzó a generarse tanto en Europa, como más tarde en América Latina, un movimiento obrero que hizo posible el surgimiento espontáneo de las primeras normas destinadas a regular las relaciones que surgen entre trabajadores y empleadores, y que mientras avanzaba el tiempo fue tomando un enfoque técnico-jurídico mucho más acabado, formándose una verdadera doctrina laboral, haciendo innegable a mediados del siglo XX la autonomía del Derecho del Trabajo.

Aún más, estos derechos no solo se constitucionalizaron sino que además, se internacionalizaron, consagrándose así una serie de principios laborales en los diversos pactos internacionales que se fueron suscribiendo en el tiempo, por ejemplo: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, logrando finalmente que el Derecho del Trabajo integre incluso el sistema de Derechos Humanos.

---

<sup>31</sup> **BARBAGELATA, HÉCTOR-HUGO**, “Los principios del Derecho del Trabajo de segunda generación”. IUS Labor 1/2008. Texto disponible en: <http://www.upf.edu/iuslabor/012008/Latinoamerica.pdf>

## **B.- Características del Derecho del Trabajo:**

Para responder a la interrogante que plantea este trabajo, es de vital importancia conocer los rasgos básicos que dibujan esta rama del Derecho, así las cosas, podemos decir que sus características fundamentales son:

B.1) **Es un Derecho Autónomo:** Tiene una naturaleza especial, regulación propia y principios que le caracterizan y distinguen de otras ramas del Derecho.

B.2) **Es un Derecho Cambiante:** En el sentido que está en permanente movimiento, continuamente debe enfrentarse a las nuevas realidades que tienen que ver con la forma en que se desarrolla un determinado tipo de trabajo y se organiza la cadena productiva.

B.3) **Sus normas son de Orden Público:** Las partes no pueden modificar estas relaciones por su propia voluntad, salvo dentro de los márgenes permitidos por el legislador, esto porque existe un interés público comprometido, se busca impedir abusos derivados del desnivel económico entre empleador y trabajador.

B.4) **Tiene tendencia a la Universalización:** Dado que las relaciones laborales tienden a reiterarse en un mismo modelo económico, el reflejo de esto es la existencia de organismos internacionales que tienden a fijar normas o principios básicos para que en los distintos países se regulen las relaciones laborales, es lo que ocurre por ejemplo con la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

### **C.- El Derecho del Trabajo y su relación con el Derecho Civil:**

El Derecho del Trabajo es un Derecho Especial, cuyo contenido se reduce a un tipo particular de normas jurídicas, cuales son, las que regulan el trabajo subordinado, por tanto, como derecho especial que es, sus normas o principios derogan o se aplican con preferencia respecto de las normas de Derecho General.

Luego, como se dijo al caracterizarlo, se trata de un derecho autónomo, no obstante, y sin perjuicio de lo anterior, esta rama del derecho no da soluciones a todas las situaciones jurídicas producidas en su ámbito de aplicación, de manera que frente a estas lagunas será necesario recurrir a otras ramas del Derecho, principalmente las normas del Derecho Civil. Fundado en lo anterior, algunos autores ponen en tela de juicio una absoluta autonomía del Derecho del Trabajo, señalando que esta sólo sería relativa. Ahora bien, cualquiera sea la postura que se asuma, la realidad es que siempre existen lagunas que tendrán que ser suplidas por normas de otras ramas jurídicas, en especial, y como ya se dijo, por el Derecho Civil, lo importante es destacar que la aplicación de estas sólo se realiza ante vacío de norma laboral, y siempre que el concepto civil que se pretende aplicar no vulnere normas, conceptos o principios del Derecho del Trabajo<sup>32</sup>.

Entendemos entonces que el Derecho Civil sí puede aplicarse a relaciones propias del Derecho Laboral, pero ello se dará cumplidos algunos requisitos, cuales son:

- A. Para que pueda aplicarse la norma de Derecho Civil debe existir un vacío legal en la normativa laboral, esto es, que no exista concepto, norma o principio que regule la cuestión debatida.

---

<sup>32</sup> MANGARELLI, Cristina, “El derecho del trabajo y su relación con el derecho civil”, Revista Latinoamericana de Derecho social, Número Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010, p. 1427, Julio-diciembre de 2008, página 109.

- B. Al aplicar la norma civil en la relación laboral, la primera se debe adaptar a los particularismos propios del Derecho del Trabajo.

### 3.- CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL.

Como ya se señaló al exponer la problemática, numerosas y cada día más abundantes son las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y de la Cortes de Alzada, en las que se recurre a la Teoría de los Actos Propios al momento de negar el carácter laboral de una relación que las partes formal y previamente han situado fuera de dicho ámbito, dándole la forma de contrato de prestación de servicios, aún cuando muchos de esos casos no son más que el encubrimiento de una relación de servicios personales prestados bajo subordinación y dependencia.

Tal y como señala Alfredo Sierra Herrero<sup>33</sup>, esta Jurisprudencia trabaja sobre el siguiente supuesto, cual es: *“no resulta lógico que una persona que mantiene durante un cierto tiempo una relación de naturaleza civil, una vez que ésta finaliza, solicite que en realidad se trataba de un vínculo laboral. Pues se entiende que ha aceptado el carácter civil de dicha relación con sus respectivas consecuencias, por no haber formulado reclamo alguno en tal sentido durante un extenso periodo”*.

Así las cosas, la discusión en torno a este tema, no deja de tener relevancia, dado que el sólo hecho de estar incluida esta Teoría, en los fundamentos mismos que niegan lugar a la existencia del contrato de trabajo abre, peligrosamente, una puerta que puede significar, la pérdida del sentido que dio vida al Derecho del Trabajo como un Derecho Autónomo.

---

<sup>33</sup> **SIERRA HERRERO, Alfredo**, “La teoría de los Actos Propios en el ámbito laboral”, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la Doctrina de los Actos propios. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de Los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010.

He elegido principalmente cuatro fallos que ejemplifican el tema central de esta tesina, cuyos aspectos fundamentales expongo a continuación:

#### **FALLOS:**

**3.1.- Luis Alberto Zúñiga León con Corporación Municipal de Servicio y Desarrollo de Maipú. Primera Instancia: Tercer Juzgado del Trabajo: Rol 2.215/2001. Fecha: 08 de enero del año 2003. Segunda Instancia: Corte de Apelaciones: Rol 1.252/2003. Fecha: 28 de Abril del año 2004. Casación: Corte Suprema: Rol 2410/2004. Fecha: 28 de septiembre del año 2004.**

En el caso en particular, el demandante don Luis Alberto Zúñiga León, contador público, demanda en juicio ordinario del trabajo a la Corporación Municipal de Servicio y Desarrollo de Maipú, con el fin que se reconozca que el vínculo que lo unió con la demandada desde 1986 al año 2000, pese a haber sido denominado por la demandada como “contrato de prestación de servicios a honorarios”, en realidad se trató de un contrato de trabajo, y consecuentemente, solicita le sean pagadas las cotizaciones previsionales adeudadas, más intereses penales y multas.

La demandada luego de oponer las excepciones de falta de legitimación activa del actor para el cobro de cotizaciones previsionales, y de prescripción en cuanto a la acción destinada a obtener el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo, contesta en subsidio, solicitando el rechazo de la demanda, fundado en la inexistencia de una relación de carácter laboral, argumentando que la relación que los ha unido es de aquellas regidas por la normativa civil.

El Tribunal de primera instancia, rechaza las excepciones opuestas, y se refiere al fondo mismo de la acción, cuyo objeto es el de determinar si entre las partes existió contrato de trabajo, y de ser ello efectivo, la procedencia de pago de las cotizaciones previsionales. Indica que para encontrar dicha respuesta lo primero que debe

analizarse es el artículo 7mo del Código del Trabajo, y luego el artículo 8vo del mismo cuerpo legal, destacando que *“para poder calificar una actividad como de naturaleza laboral, es necesario atender a los términos en que dicha prestación se ejecuta, siendo secundario el carácter que a tal nexa hayan otorgado las partes”* (la cursiva y comillas son mías). Así las cosas, revela que la relación laboral debe estar compuesta de tres requisitos copulativos: a) Una prestación de servicios personales; b) Una remuneración por los servicios prestados; c) Ejecución de la prestación bajo subordinación y dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza. Luego, en cuanto a este último requisito, debe determinarse en un análisis en concreto si se ha materializado o no la subordinación o dependencia, con manifestaciones tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, etcétera.

El considerando Octavo de dicha sentencia contiene el análisis que de la prueba hace el Tribunal, incluido el “contrato de prestación de servicios”, el que pese a llevar ese nombre, considera el Tribunal, lo que hace es consignar eminentemente que el tipo de relación entre las partes es de carácter laboral, ello aun cuando hayan dejado constancia que en virtud de dicho contrato no derivarían situaciones de dependencia o que pudiera entenderse que se trataba de un contrato de trabajo. Sumando a lo anterior otras pruebas documentales y la prueba testimonial rendida en juicio, el Tribunal declara que el vínculo que existió entre las partes, reunió los requisitos a que se refiere el artículo 7º del Código del Trabajo, y que de conformidad al artículo 8º del mismo cuerpo legal, el nexa revistió carácter laboral.

No obstante, desestima el pago de las cotizaciones previsionales, bajo el entendido que el trabajador firmó y ratificó ante Ministro de Fe el finiquito, el que tiene pleno poder liberatorio, sin perjuicio de las acciones que puedan hacer valer las entidades previsionales respectivas.

En segunda instancia, el Tribunal de Alzada basado en el principio de la buena fe y la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, desestima la acción deducida por el demandante, indicando: 1º) Que, el principio de la buena fe irradia todo el ordenamiento jurídico a pesar de que la referencia a ella, en el Código Civil, se hace en materias específicas como la posesión y el cumplimiento de los contratos, no escapando a lo expresado en el Código del Trabajo y más específicamente la relación laboral; 2º) Que los principios generales que informan en Derecho, están en un estatus más alto que el de las propias normas, cumpliendo una función legitimadora del mismo. Entre otros principios figuran el ya señalado de la buena fe, que es inspirador a su vez de la *doctrina denominada de los actos propios, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto*; y 3º) *Que el demandante mantuvo por 13 años una relación con la parte demandada basada en un pacto escrito, en el que se descartan todo vínculo de subordinación y dependencia que aparece debidamente finiquitado; pretende ahora, luego de transcurrido más de un año del cese del vínculo contractual, que se declare que dicha relación habida entre las partes fue de naturaleza laboral, debiendo enterarse las correspondientes cotizaciones previsionales y de salud. Este criterio deja en evidencia un atentado a la buena fe y a la teoría de los actos propios, antes esbozados.*

Por último, al recurrirse de Casación, la Excma. Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación en el fondo y declara inadmisibile el de casación en la forma interpuestos por la demandante.

Es decir, en la Sentencia expuesta, el Tribunal de primera instancia realizó el análisis acabado que las leyes laborales determinan para entender configurada una relación de este tipo, sin tener que recurrir a reglas, figuras o principios propios de otras ramas del Derecho, y con ello logró establecer que existía una relación de carácter laboral, sin embargo, el Tribunal de Alzada, sumando a los argumentos la

Regla Jurídica de los Actos Propios, revoca el fallo de primera instancia, convirtiendo en renunciables derechos que jurídicamente, en base a la normativa laboral, son irrenunciables. Interesante es la importancia que el Tribunal de Alzada atribuye a la apariencia por sobre la realidad al destacar la relación de 13 años de las partes “basada en un pacto escrito”, que viene a contradecir uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, cual es, el Principio de Primacía de la Realidad.

### **3.2.- María Soledad Muñoz Calderón con Caritas Chile. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol 2320-2008, de fecha 10 de junio del año 2008.**

Previamente indico que lo interesante de este fallo es que en este caso no se está discutiendo si la relación es o no de carácter laboral, sino que si esta relación ha sido indefinida entre las partes, o se trata de una serie de contratos de plazos fijos; la demandante alega que la relación es indefinida por cuanto si bien hay contratos de plazo fijo celebrados año a año, la realidad es otra por cuanto los servicios que prestó, no se detuvieron en ningún momento, aún cuando los contratos y finiquitos parecieran decir lo contrario.

A más ahondar, en el caso aludido, y en lo pertinente, la actora doña María Soledad Muñoz Calderón, deduce demanda en contra de Caritas Chile, a fin que se declare que la relación laboral ha sido indefinida entre las partes durante el tiempo que señala, y que, por tanto, su despido ha sido improcedente, solicitando a su turno se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales impagas.

La parte demandada, luego de oponer excepciones, niega lugar a la supuesta relación de carácter laboral **indefinida**, sosteniendo que con la demandada solo sostuvo relaciones laborales discontinuas, debidamente finiquitadas y que nada adeuda al respecto.

El Tribunal de primera instancia, rechaza las excepciones opuestas por la demandada y da lugar a la demanda solicitada ordenando el pago de ciertas prestaciones de carácter laboral.

Ambas partes se alzan, siendo confirmada la sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, sin modificaciones.

La actora, en vista que la sentencia desestima el pago de indemnización por años de servicio con recargo legal, al no considerar como indefinida la relación, deduce recurso de casación que es conocido por la Corte Suprema de Justicia, básicamente argumentando la vulneración de ciertas normas y principios de carácter laboral y civil.

La Corte Suprema, discurre sobre ciertos hechos los que estima por acreditados, por ejemplo: A) Que las partes celebraron diversos contratos entre 22 de agosto del año 2000 y 31 de enero del año 2001; 1º de marzo del año 2001 hasta el 31 de enero del año 2002; 02 de marzo del año 2002 hasta el 31 de enero del año 2003; de 3 de marzo del año 2003 hasta fines de mayo del mismo año; B) Que dichos contratos fueron finiquitados ante Notario Público al término de cada periodo; C) Que además, en el último finiquito, firmado y ratificado por la demandante ante Notario, se consigna como causal de terminación el vencimiento del plazo convenido, y que además, en el punto quinto, con el fin de precaver un litigio o reclamo eventual, de cualquier naturaleza que pudiera producirse entre las partes, el ex empleador paga una suma a título de indemnización voluntaria, la que la ex trabajadora recibe a su entera satisfacción y conformidad, declarando no tener cargo alguno que formularse las partes, y renunciando a cualquier acción administrativa o judicial que pudiera corresponderles.

Luego, la Corte expone, que si bien la actora recurre alegando la falta de eficacia del finiquito, basado ello en que la relación que unió a las partes fue de carácter indefinido, en ningún caso alegó la ineficacia o nulidad del finiquito en cuestión, no sostuvo que el consentimiento prestado en él estuviera viciado por error, fuerza o dolo, sino que ***pretende la existencia de una realidad distinta a la que contribuyó a conformar con la suscripción de contratos de plazo fijo***, debidamente finiquitados.

A más ahondar, y en lo pertinente para este trabajo, en su considerando séptimo, y dentro de los argumentos que rechazan el recurso interpuesto por la demandante, la Corte expone: ***“Que a propósito de la buena fe con la que deben cumplirse los contratos, útil resulta traer a colación la denominada Teoría de los Actos Propios, según la cual si un sujeto define su posición jurídica mediante el desarrollo de determinadas conductas, no le es lícito desconocer, posteriormente, sus propias actuaciones, de modo que si la demandante durante casi tres años concurrió a generar una relación laboral de plazo fijo, a través de las sucesivas suscripciones de contratos de esa naturaleza, con sus correspondientes finiquitos al término de cada período, no es dable que ahora pretenda desconocer dichos acuerdos, aludiendo a una realidad distinta y a derechos irrenunciables”***.

En este caso, si bien la materia de fondo en discusión es distinta al primer caso ya indicado, la lógica es la misma, se da preferencia a la Teoría de los Actos Propios, y aún más, claramente les resta valor a la primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de los derechos, como se puede leer claramente en la parte final del considerando séptimo recién expuesto.

### **3.3.- Alcayaga Sasso, Juan Antonio con Universidad Católica de Chile – Corporación de Televisión. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 25 de Octubre del año 2006, Rol 771/2005.**

En este caso don Juan Antonio Alcayaga Sasso, deduce demanda en contra de la Universidad Católica de Chile, Corporación de Televisión, a fin de que se declare que la relación contractual que la unió con la demandada es de carácter laboral, y que por tanto, se le condene al pago de las prestaciones laborales correspondientes. La demandada niega dicha naturaleza laboral, alegando que la prestación de servicios no estaba sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia, sino que la naturaleza de la relación es de carácter civil. El Tribunal de primera instancia acoge la demanda declarando que entre las partes existió un vínculo laboral, y que por tanto, el despido del actor era injustificado y condena al pago de las prestaciones solicitadas.

La Corte de Apelaciones de Santiago, confirma el fallo de primera instancia sin modificaciones.

La demandada deduce recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia, luego de desechar el recurso de casación en la forma planteado, se refiere al de fondo, al respecto indica que la recurrente denuncia la vulneración de las normas de los artículos 44, 1545, 1546 y 1683 del Código Civil y 7º del Código del Trabajo, ya que los sentenciadores rechazaron *las denominaciones y el contenido obligacional que los propios contratantes le otorgaron al vínculo, como expresión de su libre voluntad, la que no puede ser soslayada al momento de interpretar el contrato respectivo ni presumirse maliciosa o fraudulenta*. Indica que si no hubo voluntad de obligarse en la calidad de que se trata, no pudo formarse el consentimiento y, por lo tanto, no es posible estimar acreditada la existencia de un contrato de trabajo. Agrega, relacionado con lo mismo, que si el actor estaba disconforme con la calificación de la relación existente entre las partes, debió reclamar oportunamente, sin embargo no lo hizo y tal silencio, conlleva consecuencias

en el ámbito de la doctrina de los actos propios, no pudiendo *aprovecharse* en este punto de una supuesta situación *fraudulenta conocida por todos los intervinientes*.

La Corte Suprema, en su considerando Decimotercero, basada en el *tenor de los contratos suscritos entre las partes*, estima que aparece vertida de forma clara la voluntad de éstas, tanto respecto de la denominación que le dieron a las convenciones de que se trata, como el contenido de las mismas, intención de la cual no resulta justificado prescindir a priori. Luego, en su considerando decimocuarto expresa: Que aún cuando, por aplicación de los principios protectores del trabajador y de la primacía de la realidad, que informan el Derecho Laboral, se obviara el propósito mencionado precedentemente, la forma en que los contratantes dieron cumplimiento a tales convenciones tampoco permite estimar, siguiendo los principios de la lógica y de la experiencia, que entre éstos hubo una relación en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo. Lo anterior, por cuanto los respectivos contratos agregados, dan cuenta de una prestación de servicios a honorarios sin un nexo entre los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, especialmente en relación a la subordinación y dependencia. Por último, en su considerando Decimosexto indica que, finalmente, atendido el número de contratos celebrados entre las partes durante cuatro años y que denota la voluntad inequívoca de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, *resulta procedente aplicar en autos, tal como lo ha hecho esta Corte en casos similares, los principios de la doctrina llamada de los actos propios, que asigna efectos ineludibles a determinadas conductas previas, y cuyo origen y objetivo, se explica precisamente en la primacía del principio de la buena fe, de la cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico*.

Con todo lo anterior, el Tribunal concluye que no se estableció en el proceso la existencia de una relación laboral entre las partes, acogiendo el recurso interpuesto por la demandada, y ordenando, en consecuencia, anular el fallo recurrido.

Repetimos una vez más la lógica de los casos expuestos anteriormente, esto es, el Tribunal de primera instancia califica en base a la normativa laboral la existencia o inexistencia de la misma, obteniendo como resultado la configuración del vínculo laboral, sin embargo, el máximo Tribunal de Justicia, incluyendo en sus argumentos esta Teoría (regla jurídica), revoca dicho fallo, y hace prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes por sobre las normas de Derecho del Trabajo.

**3.4.- Isella Ferlini, Néstor Italo con Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol Nº 2450-05, de fecha 20 de diciembre del año 2006.**

Don Néstor Isella Ferlini demanda a fin de que se condene a la Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13, a pagar prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral; la demandada se opone alegando que entre las partes no existió relación de dicha naturaleza.

El Tribunal de primera instancia acoge la demanda, declarando que el demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, entre el 19 de noviembre de 1985 y el 31 de diciembre del año 2001, fecha esta última en la que fue injustificadamente despedido y condena, por tanto, a la demandada al pago de una serie de conceptos de índole laboral.

La parte demandada se alzó recurriendo de nulidad formal y la Corte de Apelaciones de Santiago, desestima el recurso de casación en la forma y confirma el fallo de primera instancia.

Luego, la demandada deduce recurso de casación en la forma y en el fondo, y el demandante recurso de casación en el fondo, al respecto la Excma. Corte Suprema desestima el recurso de casación en la forma; respecto al recurso de casación en el

fondo el máximo Tribunal expone que, como puede advertirse, la controversia planteada está constituida por la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a los litigantes. En efecto, indica, mientras el demandante asevera que fue una relación de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo, el demandado afirma que se trató de una prestación de servicios profesionales independientes. Luego, entiende el Tribunal Supremo, que los elementos de convicción, analizados en conformidad a la lógica y a la experiencia conducen a establecer que no existió una relación en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, por cuanto no se acredita uno de los presupuestos esenciales de la relación laboral, esto es, la subordinación y dependencia. Agrega que, además de lo ya relacionado, ***resulta útil recurrir a la Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y define su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma asilada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que genera los sujetos de derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por la parte demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.***

Como en los casos anteriores, se repite la figura: El Tribunal de primera instancia y el de Alzada reconocen el vínculo laboral, sin embargo, la Excma. Corte Suprema, revoca dichos fallos, agregando en sus argumentos la Teoría de los Actos Propios.

En este sentido, existen muchos otros casos, como por ejemplo:

- 1.- Fraser Villablanca, Jorge con J. Riveros S.A.I.C. de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 11 de diciembre del año 2009, Rol 441-2009.
- 2.- Pacareu Gay, Natalia c/ Universidad Mayor, Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 04 de Noviembre del año 2008, Rol 5129-2008.
- 3.- Alarcón Manzano, Héctor c/ Diario el Mercurio. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 21 de Junio del año 2007, Rol 3539-2006.

#### **4.- ANÁLISIS CRÍTICO:**

Se puede ver en los fallos laborales anteriores como, en forma sistemática, nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han comenzado a incorporar la denominada Teoría de los Actos Propios en sus consideraciones, a su respecto, el autor Alfredo Sierra Herrero, indica que el razonamiento aplicado por las Cortes es que: *“no resulta lógico que una persona que mantiene durante un cierto tiempo una relación de naturaleza civil, una vez que ésta finaliza, solicite que en realidad se trataba de un vínculo laboral. Pues se entiende que ha aceptado el carácter civil de dicha relación con sus respectivas consecuencias, por no haber formulado reclamo alguno en tal sentido durante un extenso período”*<sup>34</sup>. Así las cosas, se sanciona al trabajador cuando no reclama la simulación contractual durante la vigencia misma de la relación, lo que se traduce en desconocer principios básicos del Derecho del Trabajo, al punto de convertir al código del ramo en un *“conjunto de normas de aplicación opcional y supletoria del silencio de las partes”*<sup>35</sup>, por cuanto quedaría entregada a la voluntad de éstas, el regirse o no por sus disposiciones.

---

<sup>34</sup> **SIERRA HERRERO, Alfredo**, (Nº 33), p. 142.

<sup>35</sup> **GUMUCIO RIVAS, Juan Sebastián; y CORVERA VERGARA, Diego**, “Comentarios a una Jurisprudencia: La Doctrina de los Actos Propios y el Derecho Laboral”, link de acceso a dicho texto: [http://www.rau.edu.uy/universidad/inst\\_derecho\\_del\\_trabajo/actospropios.htm](http://www.rau.edu.uy/universidad/inst_derecho_del_trabajo/actospropios.htm)

Ésta discusión no es menor, porque en definitiva, considerando que hoy en día uno de los temas que se encuentra en boga, es justamente el de la flexibilización laboral y desregulación de dicho ordenamiento jurídico frente a una demanda de mayor protección del empleo, ésta corriente Jurisprudencial viene a sumar puntos a la flexibilización y pone en jaque la eficacia del Derecho del Trabajo en nuestro país. Este criterio de aplicación de normas del Derecho Civil por sobre los principios básicos del Derecho del Trabajo, que va en aumento con el tiempo *“viene a golpear duramente a nuestro debilitado ordenamiento, sin que se avizore por el momento que el máximo Tribunal sopesa los alcances que a corto y mediano plazo están teniendo sus sentencias”*<sup>36</sup>.

Fallos como estos, hacen aún más fecunda la posibilidad de ocultar un contrato de prestación de servicios subordinados bajo alguna de las formas contractuales establecidas en el ámbito civil o mercantil, dado que confirman, que independiente del carácter consensual, la presunción de laboralidad del artículo 8º del Código del Trabajo, el principio de primacía de la realidad, la irrenunciabilidad de los derechos en material laboral, y, en definitiva, el sentido que dio vida al Derecho del Trabajo como un Derecho Autónomo, el órgano que en última instancia debe resguardar el trabajo subordinado, hará valer principios de Derecho Civil que, a su entender, tienen mayor relevancia. En este sentido, se expresa nuestra Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de enero del año 2009, en autos rol N°7.367-08, al indicar que: *“al respecto es necesario también destacar, como se ha hecho en otras oportunidades, que la aplicación de los principios protectores del trabajador y de primacía de la realidad, que informan el Derecho Laboral, no pueden llevar a obviar la preponderancia que para efectos del análisis en cuestión tienen el propósito de vincularse, la calidad de las mismas y la forma en que han dado cumplimiento en el tiempo a la convención que los regula”*.

---

<sup>36</sup> CAAMAÑO ROJO, Eduardo,(Nº 30), página 265.

A continuación, se analizan los puntos que considero claves a objeto de responder la pregunta que se formula en esta tesina:

#### **4.1.- La Desigualdad de las Partes en el ámbito Laboral.**

En este punto, y en primer lugar, sostengo mi acuerdo con los autores Juan Gumucio Rivas y Diego Corvera Vergara, en cuanto estos sostienen que hablar de este tema “*resulta una majadería a estas alturas del desarrollo de la civilización*”, sin embargo, la postura civilista expresada en la Jurisprudencia comentada, obliga a volver a debates que se creían ya superados<sup>37</sup>.

Los fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, a los que se hace referencia en este trabajo, cometen el primer error, al obviar una de las características fundamentales que tiene el Derecho del Trabajo, que lo diferencia del Derecho Civil, y que en definitiva dio vida al primero, cual es, la posición de desigualdad de poder negociador en que se encuentra el trabajador respecto del empleador, así las cosas, tal como señalé al referirme a su raíz histórica, frente a dicha desigualdad, las normas del Derecho Civil se tornaron insuficientes, pues su sola aplicación permitía que los trabajadores en su situación de inferioridad aceptaran condiciones penosas, con el fin de obtener algún mínimo recurso que asegurase su existencia y la de su núcleo familiar, surge entonces una rama autónoma, con normas y principios especiales, que incluso nuestro legislador, frente al inmenso poder de la parte empleadora, tuvo que respaldar estableciendo el principio de irrenunciabilidad en el artículo 5º del código del ramo.

Si bien las condiciones han ido mejorando en comparación con el momento histórico al que hago referencia, estamos lejos de tener un modelo de “Trabajo

---

<sup>37</sup> GUMUCIO RIVAS, Juan Sebastián; y CORVERA VERGARA, Diego, (Nº35).

Decente<sup>38</sup> tal como lo sugiere la O.I.T., lo cierto es que el modelo económico que nos rige, insta a quienes juegan el rol de empleador a incrementar las utilidades, reduciendo al máximo los costos; para ellos, los derechos de los trabajadores implican un alto costo, en consecuencia, están en la búsqueda y utilización constante de resquicios legales que les permitan evadir la normativa laboral, generándose el fenómeno del “*encubrimiento laboral*”, al que se refiere José Luis Ugarte Cataldo y que, en sus palabras, corresponde a un “*fraude a la ley laboral, esto es, al incumplimiento de una norma o principio imperativo, mediante una conducta externa formalmente acorde con otra norma legal de cobertura que oculta o disimula la elusión de aquella*”.

Por ejemplo, y muy de la mano con el problema planteado en esta tesina, se celebran los denominados “contratos a honorarios”, aún cuando se trata de personas que cumplen los requisitos que califican la relación como laboral. En este sentido, se ha presentado el Proyecto de Ley N° 6294-13, de fecha 17 de diciembre de 2008, por el Senador Alejandro Navarro Brain, el que se encuentra actualmente en el primer trámite constitucional, y que busca prohibir la aplicación de la Teoría de los Actos Propios en contra de los derechos establecidos por las leyes laborales, señalando: *Muchas veces los trabajadores aceptan la firma de contratos a honorarios, que simulan verdaderos contratos de trabajo, por no ser despedidos, o para obtener su trabajo y mantenerse en ellos. La poca fuerza económica de los trabajadores hace que ellos acepten estas condiciones, lo que no implica que renuncien tácita y eficazmente a sus derechos, pues ellos son irrenunciables. No sólo hay trabajadores que no tengan la información adecuada, sino que también existen algunos que se ven obligados por la fuerza de los hechos a aceptar la “simulación” de su verdadera condición.*

Luego, a la luz de esta desigualdad planteada, la pregunta es: ¿Se encuentra, el trabajador, en condiciones de reclamar la simulación del vínculo contractual?

---

<sup>38</sup> *El Programa de Trabajo Decente*. Tomado de la página Web de la Organización Internacional del Trabajo. Link: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm>

Lamentablemente, la fundamentación que se realiza al momento de aplicar la Teoría de los Actos Propios en éstas sentencias laborales, es escasa, y se presta para varias interpretaciones, constantemente terminan empleando frases tales como: “*sin haber formulado reclamo alguno*”<sup>39</sup>, lo que permite deducir, que el Tribunal cuestiona el momento en que el trabajador pretende le sea reconocida la naturaleza laboral de su vinculación, suponiendo que por esperar el término de la prestación de los servicios existe una cierta “mala fe”. De hecho, no sólo la Jurisprudencia señalada lo entiende de esa manera, también hay autores que parecen atribuir tal “mala fe” a la actuación del trabajador, por lo menos en ese sentido se expresa el autor Raimundo Opazo M.<sup>40</sup>, quien expone la figura en los siguientes términos: “*La hipótesis es clásica: prestación de servicios personales (digamos “a honorarios”) en los que el prestador del servicio, una vez extinguido el vínculo contractual que lo unía con quien lo retribuía, busca derechamente la protección laboral, en circunstancias que **nunca entendió** estar regulado por un contrato de trabajo, es decir, **nunca se sintió ni actuó** como trabajador dependiente. Sólo pretende esta calidad (o su existencia) cuando deja de prestar servicios*”. Visión un tanto atrevida, según mi punto de vista, pues sostiene con plena convicción cual sería el “sentir” que encerraba el prestador del servicio.

Atribuir “mala fe” a tal conducta del trabajador, se aleja de la realidad, pues no reconoce el evidente impedimento de la parte débil del vínculo, en orden a reclamar de sus derechos durante el nacimiento y desarrollo de la relación laboral, en tal sentido, Gumucio y Corvera, traen a colación el hecho de que el propio legislador reconoce esa realidad al establecer que el plazo de prescripción de la acción de cobro de cotizaciones, se inicia recién cuando termina la relación laboral<sup>41</sup>, por tanto, si el

---

<sup>39</sup> Sentencia Rol 2450-05, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de diciembre de 2006, en autos caratulados Isella Ferlini, Néstor Italo c/ Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13. En Revista Laboral de Derecho, Agosto 2009 / En este mismo sentido, causa Rol 79-2008, Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 07 de Julio del año 2008, en Revista Laboral Chilena, Mayo 2009.

<sup>40</sup> **OPAZO M., Raimundo**, “La Doctrina de los Actos Propios en material laboral”, Revista del Abogado N° 43, de 12 de agosto del año 2008, Revista del Colegio de Abogados de Chile.

<sup>41</sup> Ley 15.386, art. 49; D.L. 3.500, de 1980, artículo 19.

órgano llamado a dictaminar la ley está reconociendo a través de sus normas esta desigualdad, no se entiende como el órgano encargado de dar eficacia a este Derecho, lo desconoce.

Ahora bien, siguiendo la línea de los autores recién citados, y a la luz de las sentencias examinadas, ciertamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, felizmente, hasta el día de hoy, no han aplicado la Teoría en comento a casos en que evidentemente los trabajadores han sido vulnerados en sus derechos más fundamentales, como sería el caso por ejemplo, de una empleada doméstica; lo anterior, no obsta, a que en un futuro pueda ocurrir, y de ahí la creciente preocupación de los laboristas por este tema.

Pero, fuera de casos similares al ejemplo recién expuesto, sí ha incorporado esta noción, entre otros casos, cuando supone que la calificación del trabajador es mayor, ocurre así en la Sentencia Rol 3539-2006 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 21 de junio del año 2007, que en su considerando sexto, indica: *“no estamos en presencia de un trabajador con bajo nivel intelectual, donde se encuentre en una evidente desventaja de desigualdad frente a su empleador, imponiéndosele condiciones no queridas”*, es decir, se está incorporando un nuevo elemento para hacer aplicación de la normativa laboral, el que, por cierto, no está establecido en norma legal alguna, lo cierto es que los beneficios de protección establecidos en el Código del Trabajo lo son en beneficio de todos los trabajadores, y no dicen relación con su nivel de instrucción o cualificación, sino que con su condición de subordinación jurídica y económica. *“El trabajador que se somete a suscribir un contrato simulado o nulo, en perjuicio de sus derechos, no lo hace porque sea ignorante sino porque no tiene otra posibilidad de solucionar su necesidad de diaria subsistencia. Quien así no lo entienda le da sus espaldas a la realidad, y por lo mismo, abre espacio al dominio de la apariencia sobre la verdad – del abuso por sobre el respeto de los derechos”*<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> GUMUCIO RIVAS, Juan Sebastián, y CORVERA VERGARA, Diego, (Nº 35).

En consecuencia, ya tenemos claro que producto de la desigualdad de poder negociador de las partes en el ámbito de las relaciones laborales, nace y se desarrolla el Derecho del Trabajo, con el fin de brindar protección a la parte débil, a través de un sistema de normas de orden público, caracterizadas principalmente por la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales que establece en pro de la protección que busca entregar; tenemos claro también, que su normativa no hace ningún tipo de distinción en cuanto a la mayor o menor capacidad intelectual del trabajador, para determinar si debe aplicárseles este Derecho Especial, sino que establece un sistema único en base al cual, cumplidos los requisitos fácticos que sus normas establecen, estaremos frente a una relación de carácter laboral. Finalmente, en este punto, también hemos de quedar ciertos en cuanto a que no podemos atribuir mala fe, a quién por estar en situación de inferioridad (desigualdad), tiene su voluntad y capacidad de reclamo, limitada.

#### **4.2.- Esquema básico de Protección Laboral: Consensualidad, Presunción de Laboralidad, Primacía de la Realidad e Irrenunciabilidad.**

Establecida la desigualdad de poder negociador de las partes en el ámbito laboral, queda en evidencia la ineficacia de aplicación en dicho terreno, de uno de los principios fundamentales del ámbito civil, esto es, el de autonomía de la voluntad, en consecuencia, se opta por el dirigismo contractual, a través del surgimiento de un Derecho Autónomo y de orden público, cual es, el Derecho del Trabajo; sin perjuicio de lo anterior, el legislador consideró que no era suficiente establecer una serie de normas que proclamaran los derechos de los trabajadores, sino que además visualizó, que el mayor poder de una de las partes podría igualmente dejar sin efecto, en la práctica, la aplicación de sus normas; así las cosas, con el fin de darle eficacia, respaldó dicho sistema con el juego normativo de Consensualidad, Presunción de Laboralidad, Primacía de la Realidad e Irrenunciabilidad.

En efecto, el contrato de trabajo, que el artículo 7º del Código define como: *“una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*, es de carácter CONSENSUAL, según lo dispone expresamente el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y no requiere de formalidad alguna para tener existencia o validez<sup>43</sup>. Luego, la sola concurrencia de hechos que avalen la presencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, esto es, la personalidad en la prestación de los servicios, la subordinación y dependencia, y la remuneración por los servicios prestados, deben considerarse suficientes para calificar el vínculo como laboral.

En este sentido, y con el objeto de asegurar la eficacia de la legislación laboral, se establece además la PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD en el artículo 8º del Código del Trabajo, al estipular que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*. Aún más, respecto a la “Presunción” de Laboralidad, autores como Luis Lizama Portal<sup>44</sup>, José Luis Ugarte Cataldo<sup>45</sup>, y la mayoría de la doctrina laboralista, sostienen que, técnicamente, no se trata de una presunción legal, sino que va más allá, puesto que no opera como un medio de prueba, en virtud del cual sea posible inferir un hecho desconocido desde un hecho conocido, sino que a partir de la definición del artículo 7º, si acuden los elementos de una relación laboral, debe entenderse y no presumirse, que existe contrato de trabajo.

Además, la norma indicada es consagración clara del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, del cual está imbuido el Derecho del Trabajo, y que significa que en

---

<sup>43</sup> LIZAMA PORTAL, Luis, *“Derecho del Trabajo”*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Chile, Año 2005, página 33.

<sup>44</sup> LIZAMA PORTAL, Luis, (Nº43), página 37.

<sup>45</sup> UGARTE CATALDO, José Luis, *“El Nuevo Derecho del Trabajo”*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Chile, Año 2007, Página 58.

caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, “aquello que son y no lo que las partes han querido que sean” <sup>46</sup> las cosas.

Finalmente, el broche de este sistema de protección de los derechos básicos de los trabajadores, lo constituye la consagración de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS, establecida en el artículo 5º inciso 2º del Código del Trabajo, en los siguientes términos: *“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”*; dicha irrenunciabilidad, constituye también un verdadero principio general en el ámbito laboral, en virtud del cual, toda manifestación de voluntad de parte del trabajador, que implique negar o desconocer los derechos que le confiere la legislación laboral, carece de todo valor legal, esto con el fin de evitar renunciaciones que resultan perjudiciales para el, y a las que se entiende optaría justamente por la situación de necesidad y desigualdad en que se encuentra respecto del empleador.

En este sentido, incluso, se han pronunciado nuestro máximo Tribunal recientemente, señalando: *...“fluye la necesaria distinción entre derechos regidos por el Código Laboral y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este texto legal, que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, indiscutible al tenor de la norma contenida en el artículo 5º del citado cuerpo legal, que regula además de la irrenunciabilidad de los derechos regidos por éste Código, la autonomía de la voluntad de las partes, que debe reconocer como límite los mínimos legales previstos por la ley. De esta manera, en caso alguno podría sostenerse, según la naturaleza de esta rama del derecho, que trabajador y empleador pueden celebrar convenios que menoscaben los*

---

<sup>46</sup> Sentencia Rol 335-2010, Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de marzo de 2011, autos caratulados: Carrasco c/ Inco S.A., obtenida en sistema de búsqueda: <http://www.microjuris.cl>

*derechos mínimos que la ley se ha encargado de establecer a favor del contratante más débil*<sup>47</sup>.

En consecuencia, considerando lo expuesto, en los casos de trabajadores que una vez terminada la relación de prestación de servicios, reclamen el reconocimiento de su calidad de subordinados, y, por ende, el pago de los derechos laborales que se le adeudaren, los órganos encargados de resolver la contienda, deben atender a la normativa especial y de orden público antes expuesta, analizando la concurrencia de los requisitos que de acuerdo al artículo 7º del Código del Trabajo configuran la relación laboral, y en caso de concurrir estos, ordenar el cumplimiento de las normas pertinentes.

Aún más, y todavía en el ámbito de las normas y principios propiamente laborales, suponiendo que aún ante la claridad del sistema normativo laboral en esta materia, nuestros Tribunales Superiores de Justicia tuvieran cuestionamientos, conforme al principio INDUBIO PRO OPERARIO, ante la duda de interpretación, se debe optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Sin embargo, como se puede leer de las Sentencias expuestas en este trabajo, claramente los Tribunales Superiores de Justicia han hecho prevalecer principios propios de otras ramas del Derecho, contradiciendo claramente el juego normativo de protección al Trabajador, para ello basta analizar la primera Sentencia incorporada: Zúñiga León, Luis A. con Corporación Municipal de Servicio y Desarrollo de Maipú, en la que evidentemente el Tribunal de Alzada hace primar lo escriturado en un documento por sobre la Primacía de la Realidad, sin referirse particularmente a los elementos que en la práctica configuran la relación y conforme a los cuales debe entenderse si existe o no una relación laboral, tal y como claramente lo determina la

---

<sup>47</sup> Sentencia Rol 710-2010, Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de mayo de 2010, autos caratulados: Vega Latorre, Sergio I.c c/ Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., obtenida en sistema de búsqueda: <http://www.microjuris.cl>

legislación del ramo en las normas recién señaladas, análisis que sí realizó el Tribunal de Primera Instancia, en ese sentido traigo a colación lo indicado al referirme al surgimiento del Derecho del Trabajo, en el sentido de que históricamente ya ocurrió alguna vez que los Tribunales inferiores trataban de mitigar los efectos de la aplicación de contratos leoninos, y que sin embargo, esos esfuerzos chocaban con las cortes de casación, las que anulaban los fallos que no se ajustaban a la más ortodoxa interpretación de los códigos civiles.

#### **4.3.- Los requisitos y sentido de la Teoría de los Actos Propios aplicados al Derecho del Trabajo.**

Ahora bien, en las sentencias analizadas, si la sola aplicación del juego normativo expuesto en el punto anterior, que se basa propiamente en normas y principios de carácter laboral, no fueran considerados argumentos suficientes para que nuestros Tribunales desechen la aplicación de la Teoría en cuestión en el ámbito de las relaciones laborales cuando no existe vacío legal, es menester preguntarnos si a la luz de los requisitos de la Teoría de los Actos Propios, es posible su aplicación en los casos expuestos en esta tesina.

Como ya se ha dicho, la Teoría de los Actos Propios implica la imposibilidad de ejercicio de un derecho subjetivo, cuando la nueva conducta, aunque legítima por sí sola, se contradice con una suya anterior y jurídicamente válida, provocando perjuicio al tercero que, a la luz de la buena fe, ha generado una expectativa legítima de que no se harán valer dichos derechos subjetivos.

#### ***Conducta Eficaz***

Se ha señalado que seis son los presupuestos para la aplicación de la Teoría en comento, cuales son: a) Primera conducta o conducta vinculante; b) Pretensión contradictoria; c) Lapso de tiempo entre ambas conductas; d) Unidad o identidad de

sujeto; e) Unidad de situación jurídica; y f) Perjuicio de tercero. Respecto al primero de los requisitos enunciados, la doctrina en general es conteste en atribuir ciertas características a esta primera conducta, esto es, que sea relevante, inequívoca y eficaz, luego, la eficacia significa que el acto en cuestión debe ser válido desde un punto de vista jurídico, en palabras de Fueyo Lanieri: que no sea *ilícito, contrario al orden público, a las buenas costumbres, o de cumplimiento imposible, porque en tal caso, se puede atacar válidamente, sin que ello signifique una violación a la Teoría de los Actos Propios*.

Ahora bien, planteo nuevamente la figura en discusión: Un trabajador que pacta un contrato de arrendamiento de servicios o también llamado “a honorarios”, en el que se declara que no existe subordinación y dependencia laboral, sin embargo, la realidad evidencia que el vínculo si tiene tal carácter, en estos casos, según la Teoría de los Actos Propios, se está generando en el empleador la expectativa legítima de que el prestador de servicio (trabajador), no ejercerá acciones judiciales en orden a solicitar derechos laborales de dicha relación. Sin embargo, en base a los requisitos expuestos en el párrafo anterior ¿Puede calificarse como eficaz la primera conducta del trabajador? A mí entender, no; por cuanto, la sola existencia de servicios personalizados, subordinación y dependencia, y una remuneración por los servicios planteados, traslada la relación inmediatamente al ámbito del Derecho del Trabajo, y cualquier contrato que se celebre, en contradicción con las normas de este Derecho carece de legalidad y atenta contra el Orden Público, por lo tanto, es evidentemente ineficaz, y en consecuencia, se puede ir legítimamente en contra de este acto. Lo señalado, es incluso la forma en que esta Teoría se fue planteando a lo largo de la historia, tal como expuse en el Capítulo I, en la obra del Jurista Azzo, como posteriormente con los Post Glosadores, se entendió que en la aplicación del adagio del *venire contra factum proprium nulli condecitur* existían excepciones, distinguiendo si el acto realizado era o no legítimo, y en este último caso, si la ilegitimidad se fundaba en la ilegalidad (contra legem), se podía perfectamente ir en su contra

### ***Conducta Contradictoria***

Por otro lado, el empleador es el primer sujeto llamado a calificar la relación con el prestador del servicio (o trabajador). Dicha calificación debe hacerla al tenor de la normativa laboral vigente, pues por ser norma legal especial, rige con preferencia, en consecuencia, dados los requisitos fácticos planteados en el artículo 7º del C.T., el empleador, debe hacer constar el contrato de trabajo por escrito (artículo 9º, C.T.) dentro del plazo de quince días de haber sido incorporado a la empresa el trabajador, de manera que si en la “primera conducta” estamos ante un contrato de prestación de servicios de carácter civil y no laboral, la imputación de “conducta” debe hacerse al empleador y no al trabajador; en otras palabras, no existiría CONTRADICCIÓN DE CONDUCTA respecto del trabajador, pues *“el haber mantenido esos servicios excluidos del orden laboral no era una decisión que correspondía a su prestador –supuesto trabajador- sino a quien los recibía –supuesto empleador-”*<sup>48</sup>, en consecuencia, si el primero reclama de su derecho subjetivo, no se estaría oponiendo a ninguna conducta suya que haya generado una legítima expectativa en el otro de no ejercer dichos derechos.

### ***Las legítimas expectativas del tercero***

Dentro de los requisitos señalados, el último de ellos dice relación con el perjuicio que la supuesta conducta contradictoria ocasiona al tercero que, **a la luz de la buena fe, ha generado una expectativa legítima de que no se harán valer dichos derechos subjetivos.**

Luego, existiendo una relación que en lo formal está catalogada como civil, pero que en la realidad cumple con los requisitos que la enmarcan en el ámbito laboral, y siendo las normas del Derecho del Trabajo: Especiales, de orden público, e

---

<sup>48</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo, (Nº 33), p. 146.

irrenunciables. ¿Puede el supuesto empleador tener la legítima expectativa de que la otra parte mantenga su conducta anterior y no haga exigibles los derechos que el legislador ha establecido para su protección? Claramente no, porque ello significaría que el Derecho ha abierto una puerta para que se consolide la ilegitimidad jurídica, en otras palabras, que el Derecho estaría sembrando un germen para su propia destrucción.

### ***La Buena Fe que se busca proteger***

Finalmente, lo que se busca proteger a través de la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, según lo indica la mayor parte de la doctrina, e incluso las sentencias cuestionadas en esta tesina, es el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, del cual, señalan las citadas sentencias: “*se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico*”<sup>49</sup>. Ahondando un poco más, recordemos que dicho principio evoca la idea de lealtad, honradez, rectitud o corrección en el actuar, y que obviamente, es exigible para ambas partes de la relación.

Luego, excusados en dicho principio, se ha entendido que el “trabajador” que reclama que se reconozca el carácter laboral de la prestación de sus servicios una vez terminado el vínculo, estaría rompiendo la buena fe, pero tal conclusión es errada, y refleja un claro desconocimiento de la realidad laboral existente en nuestro país, esto porque, como ya se ha explicado, no puede atribuirse mala fe a quien tiene su voluntad afectada y su capacidad de reclamo seriamente limitada, lo cierto es que, para quién necesita una fuente laboral para la subsistencia diaria, la forma de contratación deja de ser un tema de importancia cuando cualquier reclamo a su respecto puede significar la pérdida de la misma, de manera que el trabajador se conforma, y de alguna manera espera que las normas laborales, aunque tarde, le presten la protección que han prometido entregar con su existencia.

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Causa Rol 771/2005, en autos caratulados Alcayaga Sasso, Juan Antonio c/ Universidad Católica de Chile –Corporación de Televisión, de fecha 25 de Octubre de 2006.

Aún más, la bona fides, parece exigirse en estos fallos sólo para una de las partes contratantes, esto porque si buena fe significa actuar con honradez, rectitud, corrección y lealtad, implica entonces, sujeción a la normativa legal, es decir, que en los casos planteados, existiendo normas imperativas aplicables, hay que estar a las mismas. Sin embargo, en los casos expuestos, el “empleador”, siendo el primer obligado a calificar la relación contractual, y aún existiendo los requisitos que le obligan a reducir la relación a un contrato de trabajo escriturado, opta por evadir el derecho aplicable al caso concreto, tomando una decisión que es manifiestamente abusiva, que lesiona los derechos de un trabajador, y que en consecuencia, se aleja absolutamente del ámbito de la buena fe, y no obstante, se sigue considerando que el empleador es: *“quien habría sido seducido y engañado por el trabajador para inducirlo a una contratación simulada que por pura casualidad beneficia al “engañado” y perjudica al trabajador supuestamente inductor”*<sup>50</sup>, en otras palabras, se protege la mala fe del empleador, consolidando sus actos ilegítimos, olvidando dar primacía al destino normal del derecho: La Justicia.

---

<sup>50</sup> GUMUCIO RIVAS, Juan Sebastián, y CORVERA VERGARA, Diego, (Nº 35).

## CONCLUSIONES

La Jurisprudencia sobre la que se ha trabajado en esta tesina, no constituye aún el único criterio al momento de fallar, todavía existen Tribunales que en situaciones como las descritas a lo largo de este trabajo reconocen el carácter laboral de la relación, obviando la aplicación de Teorías que no son propias del ámbito Laboral.

No obstante, la sola existencia de un criterio como el descrito es motivo de preocupación, sobre todo cuando este nace y se alimenta en nuestro máximo Tribunal de Justicia, que es el órgano que en última instancia está llamado a dar eficacia al Derecho del Trabajo.

No niego que calificar una relación de servicios, en muchos casos, amerita de dificultad, pero lo que se busca dejar en claro con esta tesina, es que no se puede aplicar la Teoría de los Actos Propios como base para determinar la existencia o no del Contrato de Trabajo, existe un marco legal al que deben sujetarse nuestros Tribunales Superiores de Justicia al momento de fallar. En ese sentido, concluyo que:

1º Para aplicar la Teoría de los Actos Propios en materia de Derecho del Trabajo, lo primero que debe considerarse es que estamos frente a un Derecho de carácter ESPECIAL, por tanto, sus normas rigen con preferencia sobre las normas de Derecho General, en las materias que son objeto de su regulación, es decir, en las relaciones de trabajo subordinado.

2º Luego, su carácter de Derecho especial, no implica que no pueda aplicarse a su respecto la normativa de carácter general, como por ejemplo: las normas y principios del Derecho Civil, sin embargo, ello solo debe ocurrir en caso de existir vacío legal, y siempre que la norma de Derecho General que se pretende aplicar no vulnere las normas, conceptos o principios del Derecho del Trabajo.

Desde ese punto de vista, en los fallos analizados en este trabajo, no cabe la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, por cuanto en lo que concierne a la calificación de laboralidad de la relación, no existe vacío legal alguno en el ordenamiento jurídico laboral, el análisis que los Tribunales de Justicia de nuestro país deben realizar goza de una normativa clarísima, en base a la cual, frente al problema de calificación debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7º del C.T., y demás normas legales ya citadas, es decir, se debe constatar la existencia y convergencia de tres requisitos copulativos: 1) Trabajo efectuado en forma personal, 2) Existencia o no de subordinación y dependencia, y 3) Remuneración por los servicios planteados; sumado a lo anterior, se debe hacer aplicación del Principio de Primacía de la Realidad que gobierna el Derecho del Trabajo, y conforme al cual, debe imperar la realidad, más allá de lo que la documentación pueda reflejar, porque esta última muchas veces puede transmitir una ficción cuyo objeto es esconder la verdad o eludir el cumplimiento de una obligación legal u obtener un provecho ilícito, en cambio, la realidad va de la mano con lo que el Derecho debe buscar: La Justicia.

Ahora bien, claramente nuestros Tribunales Superiores de Justicia no han entendido así el problema que surge de la aplicación de la Teoría de los Actos Propios al Derecho del Trabajo, es por ello que la doctrina laboralista, en la esperanza de que sus trabajos y críticas sean la luz para que se abandone la corriente Jurisprudencial en discusión, ha ahondado aún más en esta materia, y este trabajo ha hecho referencia también a esos puntos, en ese sentido recalco, a modo de conclusión:

La aplicación de la Teoría de los Actos Propios en el ámbito del Derecho del Trabajo, con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de una relación laboral, choca con el sentido mismo de esta rama jurídica, por cuanto contradice una de sus características fundamentales, cual es, la desigualdad de poder negociador que existe entre las partes, dado que la Teoría mencionada, se basa en la igualdad propias del Derecho Civil.

Existe un esquema básico conforme al cual nuestra Jurisprudencia debe ahondar en la existencia de una relación laboral, el que está determinado por el carácter consensual del contrato de trabajo (artículo 9º, C.T), la presunción de laboralidad, en base a la cual, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 7º del C.T. se debe entender que existe un Contrato de Trabajo (artículo 8º, C.T.), el Principio de Primacía de la Realidad, y sobre todo, uno de los principios que considero fundamentales, esto es, el de Irrenunciabilidad de los derechos que el legislador ha establecido como medida de resguardo elemental, considerando la desigualdad de las partes (artículo 5º, C.T.).

Si aún los argumentos expuestos anteriormente no se estiman suficientes para sostener que no puede aplicarse en estas materia la Teoría en comento, pues entonces, el sólo análisis de sus requisitos nos ilumina sobre la inaplicabilidad ya planteada, por cuanto, se ha sostenido que la primera conducta de la “contradicción” debe ser EFICAZ, sin embargo, en el análisis concreto de este trabajo, ya se señaló que no puede pretenderse tal una conducta que no cumple con el marco normativo nacional.

En mi opinión, si de alguna manera pretenden nuestros órganos judiciales proteger efectivamente el respeto al Principio de la Buena Fe que, como lo han sostenido, “*envuelve todo el marco legal*”, entonces lo adecuado pareciera ser exigir que se pruebe la mala fe en el actuar tanto del trabajador como del empleador, dado que, como lo sostiene Lyon, muchas veces nos encontraremos con situaciones en que ambas conductas del trabajador están realizadas de buena fe y, sin embargo, son sancionadas argumentado la protección al Principio de la Buena Fe, generando contradicciones que dejan con una gran sensación de falta de Justicia.

Por último, es de esperar que lo visualizado con toda claridad por uno de nuestros legisladores llegue a buen puerto, me refiero al Proyecto de Ley presentado por el Senador Alejandro Navarro Brain, Boletín Número 6294-13, cuyo sentido es

prohibir la aplicación de la Teoría del Acto Propio en contra de los derechos establecidos por las normas laborales, que pretende incorporar a continuación de la norma que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 5º) la siguiente parte final: *“No se podrá aplicar la teoría del acto propio en contra de los derechos de los trabajadores”*. Ahora bien, las esperanzas al respecto requieren de una gran dosis de paciencia, pues si bien el proyecto se encuentra actualmente en trámite, carece de urgencia y ya cumplirá tres años en el primer trámite constitucional. Sobre este mismo punto, sostiene Eduardo Caamaño Rojo con toda razón: *“No deja de ser paradójal y surrealista que el legislador deba prescribir y recordar a los Tribunales Superiores de Justicia los principios y criterios conforme a los cuales deben ser resueltas las controversias laborales”*<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> CAAMAÑO ROJO, Eduardo, (Nº30), p. 277.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

1. **CORRAL TALCIANI, Hernán y otros autores**, “*Venire contra factum proprium*”, Cuadernos de Extensión Jurídica 18, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Año 2010.
2. **DIEZ PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis**, “*La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*”. Editorial Bosch, Barcelona, año 1963.
3. **EKDHAL ESCOBAR, María Fernanda**, “*La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas pasadas*”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1989.
4. **ENNECCERUS, Ludwig**, “Tratado de Derecho Civil”, Parte General. (traducción de Nipperdey), Editorial Bosch, Barcelona, año 1950.
5. **LIZAMA PORTAL, Luis**, “*Derecho del Trabajo*”, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Año 2005.
6. **LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge**, “*Los Contratos*”, Parte General, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Año 1998.
7. **MAIRAL A., Héctor**, “*La Doctrina de los propios actos y la Administración Pública*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1988.
8. **UGARTE CATALDO, José Luis**, “*El Nuevo Derecho del Trabajo*”, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, Año 2007.

## ARTÍCULOS

1. **BARBAGELATA, HÉCTOR-HUGO**, “Los principios del Derecho del Trabajo de segunda generación”. IUS Labor 1/2008. Texto disponible en: <http://www.upf.edu/iuslabor/012008/Latinoamerica.pdf>
2. **BORDA, Alejandro**, “La Teoría de los Actos Propios. Un análisis desde la doctrina Argentina”. Del libro Venire Contra Factum Proprium. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010.
3. **CAAMAÑO ROJO, EDUARDO**, “Análisis Crítico sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios en material laboral”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII, Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2009.
4. **CONTARDO GONZALEZ, Juan Ignacio**, “*Venire contra factum proprium*”, Cuadernos de Extensión Jurídica 18, 2010, Universidad de los Andes.
5. **GUMUCIO RIVAS, Juan Sebastián; y CORVERA VERGARA, Diego**, “Comentarios a una Jurisprudencia: La Doctrina de los Actos Propios y el Derecho Laboral”:[http://www.rau.edu.uy/universidad/inst\\_derecho\\_del\\_trabajo/actos\\_propios.htm](http://www.rau.edu.uy/universidad/inst_derecho_del_trabajo/actos_propios.htm)
6. **ILLANES RÍOS, CLAUDIO**, “*Teoría del Acto Propio. Breves comentarios sobre su recepción en Chile*”, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la Doctrina de los Actos propios. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010.
7. **LYON PUELMA, Alberto**, “*Crítica a la doctrina del acto propio: ¿Sanción de la incoherencia o del dolo o de la mala fe?*”. Del libro Venire Contra Factum Proprium. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010.

8. **MANGARELLI, CRISTINA**, “El Derecho del Trabajo y su relación con el Derecho Civil”, Revista Latinoamericana de Derecho social, Número 7, Julio-diciembre de 2008.
9. **MOISSET DE ESPANÉS, Luis**, “*La Teoría de los Actos Propios y la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales*”, Academi Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina, <http://www.acader.unc.edu.ar>
10. **MOISSET DE ESPANÉS, Luis**, “*Teoría de los Actos Propios y Renuncia Tácita*”, [http://www.google.cl/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acaderc.org.ar%2Fdoctrina%2Farticulos%2Fartactospropisorenunciatacita%2Fat\\_download%2Ffile&ei=nUWCTqHYPMP30gHj8bCSAQ&usg=AFQjCNG41U0EcUGX1Z2WVCavlPzixbIUTg](http://www.google.cl/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acaderc.org.ar%2Fdoctrina%2Farticulos%2Fartactospropisorenunciatacita%2Fat_download%2Ffile&ei=nUWCTqHYPMP30gHj8bCSAQ&usg=AFQjCNG41U0EcUGX1Z2WVCavlPzixbIUTg)
11. **O.I.T.** “*El Programa de Trabajo Decente*”. Tomado de la página Web de la Organización Internacional del Trabajo. Link: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang-es/index.htm>
12. **OPAZO M., Raimundo**, “*La Doctrina de los Actos Propios en material laboral*”, Revista del Abogado N° 43, de 12 de agosto del año 2008, Revista del Colegio de Abogados de Chile.
13. **SIERRA HERRERO, Alfredo**, “*La Teoría de los Actos Propios en el ámbito laboral*”, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la Doctrina de los Actos propios. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes, Editor Hernán Corral Talciani. Año 2010.

## PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley, Boletín Número 6294-13: “*Prohíbe la aplicación del acto propio, en contra de los establecidos por las leyes laborales*”, Fecha de Ingreso: Miércoles 17 de Diciembre de 2008, Autor: Navarro Brain, Alejand

## **JURISPRUDENCIA**

1. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 2410/2004, de fecha 28 de Septiembre del año 2004.
2. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 771/2005, de fecha 25 de Octubre del año 2006.
3. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 2450/2005, de fecha 20 de Diciembre del año 2006.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 5958/2006, de fecha 20 de Diciembre del año 2006.
5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 4680/2005, de fecha 09 de Octubre del Año 2007.
6. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 3101/2005, de fecha 26 de Abril del año 2007.
7. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 4864/2008, de fecha 17 de Agosto del año 2007.
8. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 3996/2007, de fecha 29 de Agosto del año 2007.
9. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 2320/2008, de fecha 10 de Junio del año 2008.
10. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 4792/2008, de fecha 26 de Agosto del año 2008.
11. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 710/2010, de fecha 10 de Mayo del año 2010.
12. Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2263/2006, de fecha 13 de Mayo del año 2006.
13. Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 3529/2006, de fecha 21 de Junio del año 2007.
14. Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 441/2009, de fecha 11 de Diciembre del año 2009.

15. Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 335/2010, de fecha 14 de Marzo del Año 2011.

16. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 04 de Julio del año 2008, Sentencia Número 424/2008, Recurso Número 797/2007.

## **ANEXOS**



## PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO EN CONTRA DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES LABORALES.

### Boletín 6294-13

**Título:** Prohíbe la aplicación de la teoría del acto propio, en contra de los derechos establecidos por las leyes laborales.

**Fecha de Ingreso:** Miércoles 17 de Diciembre, 2008

**Urgencia Actual:** Sin urgencia

**Cámara de Origen:** Senado

**Iniciativa:** Moción

**Tipo de Proyecto:** Proyecto de ley

**Refundido:**

**Etapas:** Primer trámite constitucional (Senado)

Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social

#### Tramitación

Sesión Leg.	Fecha	Subetapa	Etapas	Ver Documentos
	17/12/2008	Ingreso de proyecto .	Primer trámite constitucional / Senado	<a href="#">Mensaje/Moción</a>
80 / 356	17/12/2008	Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social	Primer trámite constitucional / Senado	

El derecho laboral viene a romper el esquema privatista e individualista de la ley civil. Mientras el Código de Bello estaba basado en la igualdad formal entre las personas, las leyes laborales se basan en su desigualdad material, buscando dotar a la parte más débil de un poder que la economía niega, pero el derecho reconoce.

Las leyes especiales que se basan en esta desigualdad económica y que buscan proteger a la parte más débil, dan origen a toda una legislación social, que en progresivo desarrollo, se ha apartado del Código Civil y sus principios.

Uno de estos principios capitales es el denominado “autonomía de la voluntad”, que dispone que las personas pueden obligarse por sus declaraciones de voluntad, que ellas pueden celebrar todos los actos y contratos que quieran, aún los que no señala la ley, y darle el contenido que ellos quieran. La única limitación a la autonomía de la voluntad es la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Piénsese en un contrato de prestación de servicios celebrado en 1.910, sin leyes laborales, con una jornada de trabajo de 18 horas diarias, y con un sueldo misérrimo. Aún en aquella época, la moral, las buenas costumbres y el orden público son débiles limitaciones para que un juez declare nulo aquel contrato. Parece que esas mismas limitaciones tampoco pudieran haber provocado la intervención del contrato por parte del juez, estableciendo forzosamente un sueldo mínimo y una jornada razonable. Súmese a ello las debilidades del acceso a la justicia y tenemos un panorama desolador para el trabajador y excelente para el empresario.

Esa es la razón por la cual existen leyes laborales, que imponen a las partes determinadas cláusulas en aquellos contratos, derribando al principio de la autonomía de la voluntad, cambiándolo por el del dirigismo contractual, en virtud del cual el Estado, a través de las leyes, interviene en el contrato, limitando la autonomía contractual.

Eso pasa hoy en el derecho laboral, en el derecho indígena (protección a las tierras indígenas), en el derecho del consumidor (intereses, condiciones contractuales, anulación de cláusulas abusivas). Los derechos que estas leyes imponen son IRRENUNCIABLES y OBLIGATORIOS PARA LAS PARTES. Todos ellos en progresivo desarrollo, limitan al mercado, en razones de igualdad material y justicia. EN VIRTUD DE ESTAS LEYES, SE LIMITA LA LIBERTAD PARA PROTEGER LA LIBERTAD, PUES SE EVITA LA SERVIDUMBRE HUMANA HACIA LOS MÁS PODEROSOS, A FAVOR DE LOS MENESTEROSOS.

El neoliberalismo aberró este movimiento histórico, lo critica y busca minimizarlo, por las más diversas técnicas. Los derechos de los trabajadores “son caros” para ellos, implican costos, y es por ello que se aboga por la flexibilidad laboral y el desmantelamiento de los derechos de los trabajadores, más aún en épocas de crisis económica.

Una de las técnicas que hemos detectado es la inexperticia de muchos jueces de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en leyes laborales. No conocen sus principios y juzgan de acuerdo a los principios del derecho civil, como es el de la autonomía de la voluntad.

Ya hemos presentado un proyecto de ley para corregir esto, pero no basta.

Tal como señala en inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo: “*Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo*”. Pero nos hemos encontrado con una corriente Jurisprudencial en nuestra Excelentísima Corte que, en el fondo, declara renunciables Derechos de los trabajadores, que son, por la misma ley, irrenunciables.

Veamos las sentencias:

**1.- Caso Pacareu Gay, Natalia c/ Universidad Mayor - Corte Suprema – 4 de noviembre de 2008. Rol 5129-08.**

El caso es el siguiente: doña Natalia Pacareu Gay, presentó una demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de la Universidad Mayor, sede Temuco, para que el juez declarara “*que la*

*naturaleza de la relación que unió a las partes correspondió a un contrato de trabajo y que el despido que la afectó es nulo, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, e injustificado, ordenando a la demandada pagarle las indemnizaciones y prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas". La demandante ganó tanto en primera como en segunda instancia.*

En sentencia de reemplazo de la Corte Suprema de fecha 4 de noviembre de 2008, se señala en los considerandos 3 y 4:

*“Tercero: Que, al efecto, resulta pertinente señalar que en la demanda se reconoce por la actora haber trabajado para la Universidad Mayor cerca de seis años mediante la modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo que importa la aceptación por parte de ésta de la situación descritas en forma reiterada y mantenida en el tiempo, lo que se exteriorizó a través de la emisión de las respectivas boletas de honorarios. Tras este comportamiento, denominado por la doctrina como "de los actos propios" subyace sin duda la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico.*

*Cuarto: Que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la aceptación antes descrita por parte de un profesional informado, importa un indicio grave de que la prestación de servicios de que se trata, ha tenido la naturaleza que las partes le han otorgado, en este caso, prestación de servicios profesionales a honorarios”.*

Esta sentencia nos muestra un argumento peligroso pues la teoría del acto propio, que nace del principio de buena fe, no puede ser aplicada a los juicios laborales. Muchas veces los trabajadores aceptan la firma de contratos de honorarios, que simulan verdaderos contratos de trabajo, por no ser despedidos, o para obtener su trabajo y mantenerse en ellos. La poca fuerza económica de los trabajadores hace que ellos acepten estas condiciones, lo que no implica que renuncien tácita y eficazmente a sus derechos, pues ellos son irrenunciables. No sólo hay trabajadores que no tengan la información adecuada, sino que también existen algunos que se ven obligados por la fuerza de los hechos a aceptar la “simulación” de su verdadera condición.

La Corte Suprema podría haber dicho que impugnaba la sentencia previa por ausencia de pruebas. De hecho así lo hizo. Pero agregó este criterio exógeno, peligroso y ajeno al Derecho del Trabajo como la teoría del acto propio, y lo aplicó, más encima, a un Derecho del Código del Trabajo, que de acuerdo al artículo 5 inciso segundo es irrenunciable.

La sentencia fue dictada por los Ministros Patricio Valdés Aldunate, señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz y Ricardo Peralta V.

## **2.- Caso Alcayaga Sasso, Juan Antonio c/ Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión - Corte Suprema - 25-oct-06**

Don Juan Antonio Alcayaga Sasso dedujo demanda en contra de la Universidad Católica de Chile - Corporación de Televisión, a fin que el juez declarara que la relación contractual entre ambos fue de carácter laboral y se condenara al canal al pago de las cotizaciones previsionales, remuneraciones, indemnizaciones y otras prestaciones que indica, con los respectivos reajustes, intereses y costas. El demandante ganó en primera y segunda instancia.

De acuerdo a la sentencia, *“las partes suscribieron doce contratos sucesivos, desde el 1º de septiembre hasta el 10 de abril de 2002, pactándose en todos ellos que el demandante se desempeñaría como actor y libretista de varios programas del canal, gozando de libertad de creación y actuación, pudiendo intervenir en todos los ensayos y grabaciones que se describen, sin estar sometido a una jornada u horario de trabajo, ni a la obligación de asistencia, propia de los trabajadores del canal, así como tampoco a subordinación o dependencia respecto de la Corporación demandada, no perteneciendo, en consecuencia, a la planta del personal. Asimismo, se dejó asentado que, como pago de los servicios, el actor percibiría un honorario único total, liquidado y cancelado los días 15 del mes siguiente, obligándose éste a no prestar servicios a otra entidad televisiva mientras durara el contrato, es decir, con vigencia por el tiempo necesario para la ejecución de las actividades que constituían su objeto o materia”*.

El Tribunal podría haberse quedado en el argumento de que la relación laboral no se encontraba probada, pero avanza más allá de lo razonable y conveniente, estableciendo nuevamente un principio de Derecho Civil en materias laborales. No alega la buena fe, sino nuevamente la teoría del acto propio como fundamento de la renunciabilidad de derechos irrenunciables.

*“Decimotercero: Que de los hechos reseñados precedentemente, en relación al tenor de los contratos suscritos entre las partes, aparece vertida de forma clara la voluntad de éstas, tanto respecto de la denominación que le dieron a las convenciones de que se trata, como el contenido de las mismas, intención de la cual no resulta justificado prescindir a priori.*

(...)

*Decimosexto: Que, finalmente, atendido el número de contratos celebrados entre las partes durante cuatro años y que denota la voluntad inequívoca de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, resulta procedente aplicar en autos, tal como lo ha hecho esta Corte en casos similares, los principios de la doctrina llamada "de los actos propios", que asigna efectos ineludibles a determinadas conductas previas, y cuyo origen y objetivo, se explica precisamente en la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico”*.

La sentencia fue dictada por los Ministros Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Ricardo Peralta V.

Como vemos, por una parte la ley pone como limitación a la autonomía de la voluntad la ineficacia de la “renuncia de derechos de los trabajadores”, pues ella implicaría que la desigualdad de armas entre ambos, desencadenaría “contratos laborales tipo leoninos”, o “cláusulas inmorales o abusivas”, como la de renuncia anticipada de derechos, por ejemplo

Pero por otro lado, los jueces potencian esta renuncia prohibida de manera oblicua, tangencial, pero peligrosa, mediante la teoría del acto propio. La buena fe se aplica a todo contrato, a todo Derecho, pero ya hemos visto que hay poderosas razones para que ella no se aplique a efectos de validar la renuncia de los trabajadores a sus derechos, pues ello genera y avala el abuso patronal, debido a su poder económico.

Esta paradoja prueba que la poca especialización de los jueces es peligrosa, pero también que estas corrientes Jurisprudenciales se asientan si no existe una ley que oriente la interpretación de la norma. De lo contrario, es posible que se declaren renunciables otros derechos y volvamos a los tiempos de la barbarie patronal de la época de la “cuestión social”, esta vez aceptada por la crisis económica.

Por tanto, vengo en proponer el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

### **Artículo Único**

Agrégase al inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo, la siguiente nueva parte final:

“No se podrá aplicar la teoría del acto propio en contra de los derechos de los trabajadores”.

**ALEJANDRO NAVARRO BRAIN**

**SENADOR**